



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 5 MAYO 2018

INDICE

1.Rechaza recurso de hecho de fiscalía por no configurarse hipótesis que hacen admisible la apelación contra no autorización de entrada y registro ya que no impide la prosecución del procedimiento. (CA San Miguel 31.05.2018 rol 1353)..... 8

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, contra resolución que declaró inadmisibile apelación contra no autorización de entrada y registro, señalando que el artículo 370 del C.P.P. ha limitado la procedencia del recurso de apelación a hipótesis específicas y excepcionales. Descarta que exista pronunciamiento legal expreso de la situación que motiva el recurso y tampoco que ponga término al proceso, ya que existe la posibilidad de que se vuelva a incoar la misma petición invocando nuevos antecedentes. Nada impide que el Ministerio Público siga realizando nuevas diligencias investigativas respecto de las personas que aparecen como imputadas ni del inmueble sobre el cual se solicitó la autorización intrusiva, no apreciándose cómo la decisión del Tribunal, incluso pudiendo no ser compartida por la Corte, pueda implicar una imposibilidad de continuar con la investigación, pues es el ente persecutor el que tiene las facultades y atribuciones legales para definir el iter que quiera darle al proceso. Agrega que no es plausible sostenerlo incluso con otras diligencias igual de concordantes con las líneas de investigación que se han trazado, por lo que no se ha puesto término al procedimiento ni tampoco se ha hecho imposible su continuación. **(Considerandos: 4, 5)..... 8**

2.Mantiene reclusión parcial nocturna ya que la condena posterior se refería a hechos cometidos con anterioridad a la causa y por no concurrir la gravedad o reiteración que permitan revocarla. (CA San Miguel 30.05.2018 rol 1388-2018)..... 11

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna impuesta al sentenciado, razonando que en cuanto al primer argumento esgrimido por la juez, para revocar la pena sustitutiva, relativo a la aplicación del artículo 27 de la ley 18.216, no fue controvertido en estrados por el Ministerio Público la improcedencia de aplicar dicho precepto en el caso de autos, por cuanto si bien, el imputado fue condenado con posterioridad a la ocurrencia de estos hechos, dicha condena se refería a hechos cometidos con anterioridad a los de la presente causa, por lo que no procede revocar la pena sustitutiva por aplicación de la norma antes aludida. Que en cuanto al segundo argumento, relativo al incumplimiento de la pena sustitutiva por parte del condenado, atendido el mérito de los antecedentes, estima la Corte que tampoco concurren los requisitos de gravedad o reiteración, que exige el N°1 del artículo 25 de la citada Ley, para dejar sin efecto la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna. **(Considerandos: 1, 2) 11**

3.Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que el TC declaró inaplicable el artículo 1 de la Ley 18.216 y concurren sus requisitos considerando además los fines de reinserción social. (CA San Miguel 30.05.2018 rol 1378-2018) 12

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en lo apelado la sentencia de 01 de diciembre de 2017, en cuanto no concedió al sentenciado pena sustitutiva, y declara que se concede la libertad vigilada intensiva, señalando que el Tribunal Constitucional declaró inaplicable el artículo 1° de la Ley 18.216 respecto del penado, lo que habilita para pronunciarse sobre la apelación a la pena sustitutiva solicitada. Que en la especie concurren los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216, en atención a la pena impuesta al sentenciado, el hecho que no presenta anotaciones anteriores en su extracto de filiación, que cuenta con arraigo social, familiar y laboral, circunstancias que permiten concluir que la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva, lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. La Corte tiene presente, además, los fines de reinserción social contemplados en la referida Ley, los que estima se cumplirán con la pena sustantiva de que se trata. **(Considerandos: 1, 2,3) 12**

4.Voto de minoría por mantener reclusión nocturna especialmente por el fin de reinserción social teniendo arraigo laboral y que no ha vuelto a delinquir. (CA San Miguel 28.05.2018 rol 1365-2018) 13

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada y mantener la pena sustitutiva de reclusión nocturna concedida al sentenciado, considerando que en su concepto no existe un incumplimiento grave y reiterado como lo exige el artículo 25 de la Ley 18.216 del cuerpo antes citado. Asimismo, tiene especialmente en consideración los fines de reinserción social que tienen las penas sustitutivas, y que el sentenciado no ha vuelto a delinquir, teniendo arraigo laboral. **(Considerandos: voto de minoría)..... 13**

5.Exime del pago de costas al sentenciado ya que fue patrocinado por la defensoría penal pública sin constatarse que se haya obrado como litigante en forma temeraria o maliciosa. (CA San Miguel 23.05.2018 rol 1333-2018) 14

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia en aquella parte que condena al pago de costas imputado, y en su lugar declara que se le exime de dicha carga, señalando que del mérito de los antecedentes se desprende que el sentenciado fue patrocinado por la Defensoría Penal Pública, entidad que se encuentra dentro de las mencionadas en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que no procede la condena en costas, a menos que hayan obrado como litigantes temerarios o maliciosos, cuestión que en este caso no se constata. **(Considerandos: único)**..... 14

6.Mantiene libertad vigilada intensiva con mayor control por no reunirse los requisitos del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 considerando que el condenado se capacitó laboralmente. (CA San Miguel 23.05.2018 rol 1308-2018) 15

SINTESIS: Acoge recurso de apelación de la defensoría y dispone que el condenado continuará sometido al régimen de pena sustitutiva impuesto en la sentencia, el que se intensificará a un control cada diez días, razonando que no se reúnen en la especie los requisitos del N° 1 del artículo 25 de la Ley N° 18.216 y haciendo uso de la facultad contenida en el N° 2 de la misma norma. (NOTA DPP: el imputado de 26 años, condenado a 3 años y 1 día por robo con intimidación, sujeto a libertad vigilada intensiva, compareció voluntariamente a la audiencia y señaló que quería cumplir la condena, y que durante el período que alcanzo a cumplir en gendarmería, realizó cursos de alfabetización digital y de banquetería certificados por la USACH. La defensa argumentó que había intención de reintegrarse a la sociedad y de desarrollarse laboralmente aprovechando su capacitación, ameritando una nueva oportunidad para evitar el contacto criminógeno y solicitando la intensificación de la pena, en vez de revocarla). **(Considerandos: único)** 15

7. Que las placas del vehículo estén bajo el asiento no significa necesariamente que se conducía a sabiendas de ocultarlas siendo procedente el sobreseimiento definitivo por el artículo 250 A del CPP. (CA San Miguel 28.05.2018 rol 1321-2018)..... 16

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, señalando que tiene especialmente presente los hechos de la denuncia, que en lo medular discurren sobre que el móvil no mantenía sus placas patentes visibles y se encontraban bajo un asiento del mismo, no estableciéndose en el relato circunstancia alguna objetiva que determinara que el imputado estuviera en condiciones de conocer dicha circunstancia, conduciendo el referido vehículo a sabiendas que mantenía su placa patente oculta. La ocultación de las placas, sería entonces una apreciación de los policías, equívoca, puesto que el único dato es que las placas se encontraban bajo un asiento. Debe atenderse que, tal como lo plantea el Ministerio Público, la voz “ocultar” supone “esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista”. Todo lo que no está descrito en la conducta que se denuncia. De allí que la conclusión judicial es acertada y corresponde el sobreseimiento por no tipificar los sucesos denunciados delito alguno, sino eventualmente la falta reglamentada del artículo 200 N° 5 de la Ley 18.290. **(Considerandos: único)**..... 16

8.No se da causal del artículo 373 b del CPP al absolver por error de prohibición en el obrar del acusado al violar a su hermana menor ni omisión de valoración de prueba documental que no incide en absolución. (CA San Miguel 18.05.2018 rol 1085-2018)..... 18

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de querellante por considerar que no hay error de derecho al verificar el error de prohibición o ignorancia insuperable del acusado, ya que obró sin razonar que contravenía el ordenamiento jurídico, calificando su error como excusable según las circunstancias personales y la forma en que ocurren los hechos. Dicho error es considerado por los sentenciadores como invencible, porque al momento de la perpetración del delito no se observa como el sujeto hubiese podido salir de su equivocación obrando con la debida diligencia, por padecer de un retraso mental, por lo que debe rechazarse la causal de errónea aplicación del derecho. También lo rechazan porque no existe una omisión de la ponderación de la prueba documental del querellante, ya que los sentenciadores la valoran fundamentando suficientemente y consideran que aquella prueba que el juez de garantía en su oportunidad aceptó como instrumental, no la constituye. Así, los jueces la valoran negativamente, desestimándola, pues carecen de la entidad suficiente para desvirtuar las conclusiones de los peritajes practicados al acusado, en cuanto determinan que tiene un retardo mental que llevó a los sentenciadores a absolverlo de la violación. **(Considerandos: 7, 11)** 18

9.Intensifica remisión condicional a reclusión parcial domiciliaria y no en Gendarmería por haberse emitido informe favorable de factibilidad técnica del domicilio señalado por la defensa. (CA San Miguel 16.05.2018 rol 1264-2018)26

SINTESIS: Acoge recurso de apelación de la defensoría y confirma la resolución apelada, en cuanto intensifica la pena sustitutiva de remisión condicional a la de reclusión parcial nocturna, con declaración que el cumplimiento de esta última deberá realizarse en el domicilio del penado, respecto del que se emitió informe favorable de factibilidad técnica. Indica la Corte que no existe cuestionamiento ni discrepancia en relación al incumplimiento grave y reiterado del sentenciado de la pena sustitutiva que le fue inicialmente concedida, y de que el certificado de factibilidad técnica para el domicilio requerido por la defensa, fue incorporado recientemente por Gendarmería de Chile a la causa, siendo inconcuso que en la especie concurren los presupuestos exigidos por el artículo 8 de la Ley 18.216, que permite el cumplimiento de reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado pretendido por la defensa, sin que el Ministerio Público se opusiera a ello. **(Considerandos: 3, 4, 5)** 26

10.Infringe la razón suficiente si la testigo es la única prueba presencial de la participación del acusado y de no contradicción si la víctima inculpa de los hechos a la mujer del imputado. (CA San Miguel 14.05.2018 rol 937-2018)28

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría por infracción al principio de la razón suficiente, razonando que la única prueba directa de la participación del acusado, son los dichos de la testigo S.A.O, que es la única persona que se ofrece como testigo presencial del suceso; puesto que la propia víctima en su declaración inicial, inculpa de los hechos a la mujer del acusado, criterio de falta de otros elementos objetivos que ratifiquen los hechos, fallados por la Corte. También habría contravención al principio de no contradicción, evidenciada por la declaración de la citada testigo, que inculpa de los hechos al acusado y la declaración de la víctima, que inculpa a la mujer del acusado. Cita doctrina de que si bien las declaraciones de una víctima o testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente como prueba válida y fuerza procesal para enervar la presunción de inocencia, lo será siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones, tal como ausencia de incredibilidad subjetiva; verosimilitud, coherencia y solidez rodeada de corroboraciones periféricas, que le doten de aptitud probatoria; y persistencia en la incriminación sin ambigüedades ni contradicciones. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 28

11.Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado en mérito del informe de factibilidad y del hecho de que el Ministerio Público no se opuso a su concesión ni compareció a la instancia. (CA San Miguel 10.05.2018 rol 1199-2018)31

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en lo apelado la sentencia de veinticinco de abril del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que concedió al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, y en su lugar declara que dicha pena sustitutiva la cumplirá el sentenciado en su domicilio, señalando al efecto que no existe oposición por parte del Ministerio Público, quién no compareció en esta instancia, además de tener en consideración el informe de factibilidad técnica emanado de Gendarmería de Chile. **(Considerandos: único)**..... 31

12.Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que la imputada justifico las inasistencias y tiene interés en reinsertarse no configurándose un incumplimiento grave. (CA San Miguel 09.05.2018 rol 1157-2018).....32

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que hace lugar a la petición de la defensa de la imputada, en cuanto se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, que le fuera concedida en su oportunidad, razonando que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes, se advierte que la imputada ha dado cumplimiento, a lo menos parcialmente, a la pena sustitutiva concedida, justificando sus inasistencias, cuenta con trabajo estable, de manera que aparece de sus actuaciones, el interés por reinsertarse y consecuentemente no es posible entender que se configura un incumplimiento grave a su respecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216. **(Considerandos: único)** 32

13.Acoge recurso de hecho y declara admisible apelación contra resolución que negó el cumplimiento insatisfactorio de reclusión nocturna en Gendarmería conforme el anterior artículo 28 de Ley 18216. (CA San Miguel 09.05.2018 rol 1154-2018).....33

SINTESIS: Acoge recurso de hecho de la defensoría penal pública contra inadmisibilidad del recurso de apelación, contra la resolución que no dio a lugar a declarar el cumplimiento insatisfactorio del beneficio de Reclusión nocturna que favorecía al condenado, según el anterior artículo 28 de la ley 18.216, basado en que su situación no era estar sometido a una pena sustitutiva sino que a un

beneficio, por lo tanto subsistían los antiguos criterios, normativas e instituciones, sin aplicar el artículo 37 de la ley 18.216, en tanto el juez resolvió la inadmisibilidad de dicho recurso, bajo el argumento que el estatuto jurídico aplicable a los beneficios o medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad únicamente reconocía como susceptibles de ser apeladas aquellas resoluciones que revocaran alguno de ellos, lo que a juicio de la defensa carece de fundamento legal en la legislación vigente. Señala la Corte que conforme el artículo 24 de la ley de efecto retroactivo de las leyes establece que las modificaciones a las normas procesales rigen in actum, salvo las excepciones legales, dentro de las cuales no se encuentra la resolución de autos. **(Considerandos: 1, 3)**..... 33

14.Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que si bien rehabilitación por adicción al alcohol dificulta cumplir el plan hay voluntad de hacerlo y considera los fines de reinserción social. (CA San Miguel 07.05.2018 rol 1144-2018).....36

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la defensoría y declara que no procede revocar la libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado, correspondiendo continuar su cumplimiento e instar por satisfacer las condiciones oportunamente impuestas, debiendo el delegado acrecentar las acciones para fortalecer el proceso de rehabilitación de encartado y que persevere en el plan de intervención, bajo control mensual. Si bien presenta incumplimientos al control de la autoridad y no da satisfacción íntegra al plan individual, ni compareció a la audiencia judicial previa, lo cierto es que explica que en algunas ocasiones si cumplió y esta llano a hacerlo, vislumbrando dificultades para someterse al plan por la rehabilitación por adicción al alcohol que no ha logrado revertir. Es un joven de 25 años, que tiene una red de apoyo familiar y social, requiriéndose intensificar el apoyo para su rehabilitación en alcoholismo, no dándose el incumplimiento del artículo 25 de la Ley 18.216, que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible de tal conducta, lo que es acorde con las opciones alternativas al encarcelamiento y propiciar la reinserción de los penados, finalidades que se obtienen con la mantención de la Libertad Vigilada Intensiva. **(Considerandos: 4, 5)**..... 36

15.Se Infringe la razón suficiente si la víctima es la única prueba presencial de la participación del acusado sin ratificación de otra prueba del juicio o de otros elementos objetivos que la ratifiquen. (CA San Miguel 07.05.2018 rol 870-2018).....38

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría por infracción al principio de la razón suficiente, razonando que la única prueba directa de la participación del acusado, son los dichos de la víctima, que se trataría de la única persona que se ofrece como testigo presencial; que los corrobora en el juicio mediante un reconocimiento inducido, y describiendo una conducta que podría interpretarse como delictual, pero sin que haya una constancia fehaciente de un día y una hora ciertas y determinadas que inculpen al acusado, ni ratificación de los demás elementos de prueba entregados en juicio, criterio de falta de otros elementos objetivos que ratifiquen los hechos, corroborado ya por fallos de la Corte. Cita doctrina en cuanto a que si bien las declaraciones de una víctima, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente como prueba válida y fuerza procesal para enervar la presunción de inocencia, lo será siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones, tal como ausencia de incredibilidad subjetiva; verosimilitud, coherencia y solidez rodeada de corroboraciones periféricas, que le doten de aptitud probatoria; y persistencia en la incriminación sin ambigüedades ni contradicciones. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 38

16.Acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que 2 incumplimientos del control telemático no ameritan su revocación. (CA San Miguel 02.05.2018 rol 1139-2018).....42

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva decretada en favor de F.I.S.M, sosteniendo que el informe de la delegada a cargo del control de cumplimiento de la pena, da cuenta de que el condenado ha estado dando cumplimiento íntegro a los controles semanales que impuso la sentencia, por lo que la única transgresión constatada tiene relación con el control telemático en dos oportunidades, lo que no amerita por ahora revocar la pena sustitutiva. **(Considerandos: único)** 42

17.Confirma ilegalidad de la detención dado que el imputado es conducido a la unidad policial sin estar detenido en flagrancia ni sujeto a un control de identidad y solo ahí es detenido y registrado. (CA San Miguel 02.05.2018 rol 1092-2018)43

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declaró ilegal la detención del imputado, atendido el mérito de los antecedentes. (NOTA DPP: juez estimó ilegal la detención dado que carabineros se acerca al imputado, ven que arroja un arma y en vez de detenerlo inmediatamente o realizarle un control de identidad, lo trasladan a la unidad policial en

calidad de “conducido”, por lo que no había una justificación procesal que permitiera dicho traslado. Señala que dicho actuar policial atenta contra el debido proceso en relación a la libertad individual, pues se condujo al imputado al recinto policial sin haber motivo ni institución jurídico procesal que lo facultará. La detención se produce en la unidad policial cuando estaba ilegalmente conducido, realizando diligencias de investigación). **(Considerandos: único)** 43

18.Declara inadmisibles recursos de apelación de querellante en acción privada porque resolución que no da lugar a diligencias no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del CPP que lo hacen procedente. (CA San Miguel 02.05.2018 rol 1091-2018)44

SINTESIS: Corte declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante en contra de la resolución de fecha diecisiete de abril del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, considerando que atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en la presente audiencia y estimando que la resolución recurrida no se encuentra dentro de las hipótesis mencionadas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, a saber, aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución o la suspenden por más de treinta días, ni tampoco es de aquellas señaladas expresamente por la ley. (NOTA DPP: el querellante dedujo apelación en subsidio de una reposición, por la negativa del tribunal a dar lugar a los oficios que había solicitado, en procedimiento de acción privada respecto de diligencias que no solicitó oportunamente conforme el artículo 400 del CPP, estando ya fijada la audiencia de preparación del juicio oral). **(Considerandos: único)** 44

19.Declara cumplida insatisfactoriamente pena de reclusión nocturna conforme el anterior artículo 28 de la Ley 18.216 y de acuerdo al principio de la ley penal más favorable. (CA Santiago 16.05.2018 rol 2057-2018)45

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la defensoría y revoca la resolución apelada, que rechazó la petición de la defensa del condenado en orden a dar por cumplida de manera insatisfactoria la pena impuesta en esta causa, y en su lugar dispone que la pena se la tiene por cumplida, razonando que no existe discusión ni controversia, en cuanto a que el condenado no se presentó en su oportunidad a cumplir la medida alternativa de la pena privativa de libertad que le fue impuesta, pero cabe considerar lo que disponía el artículo 28 de la Ley 18.216 en su anterior redacción se establecía: “Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta”. Que teniendo presente que nunca se empezó a cumplir la pena en su versión alternativa de reclusión nocturna, se dan los presupuestos de la norma ya citada, siendo preferente a las modificaciones de la Ley 20.603, la ley vigente al momento de la sentencia condenatoria y, también de conformidad al principio de aplicación de la ley más favorable, contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. **(Considerandos: 3, 4, 5)** 45

20.Concede pena sustitutiva de libertad vigilada en régimen intensivo ya que el Tribunal Constitucional declaró inaplicable el artículo 1 de la Ley 18216 respecto de un porte ilegal de armas. (CA Santiago 09.05.2018 rol 1661-2018).....47

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca resolución que denegó pena sustitutiva, y en su lugar decide que se concede al sentenciado el beneficio de la pena sustitutiva de la libertad vigilada, en un régimen intensivo, por el término de 3 años y un día, en consideración a que el Tribunal Constitucional, por sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, acogió el requerimiento de inaplicabilidad deducido por la defensa del sentenciado, declarando inaplicable respecto del requirente, el artículo 1° inciso de la Ley 18.216, en la gestión pendiente correspondiente a esta causa penal RIT 72- 2017, seguida ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad ya conocido y con apelación en subsidio, en relación a la forma de cumplimiento de la sentencia a que aquél fue condenado. **(Considerandos: 1)** 47

21.Exime del pago de las costas al sentenciado por no encontrarse en situación de soportar dicha carga procesal y estar representado por la defensoría penal pública. (CA Santiago 09.05.2018 rol 1538-2018)48

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y conforme a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, en relación a los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil y 47 inciso final del Código Procesal Penal, declara que se exime al sentenciado del pago de costas, por no encontrarse en la situación de soportar tal carga procesal. (NOTA DPP: la defensa del imputado argumentó que éste no contaba con medios económicos para ser representado por un defensor privado, ya que no ejercía ningún oficio, y que tenía motivos plausibles

para litigar, en cuanto a alegar la circunstancia modificatoria de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del CP y cuestionar el grado de desarrollo del delito). **(Considerandos: único)**..... 48

INDICE49

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2619-2018.

Ruc: 1800210977-4.

Delito: Tráfico de drogas.

Defensor: María Paz Martínez.

1.Rechaza recurso de hecho de fiscalía por no configurarse hipótesis que hacen admisible la apelación contra no autorización de entrada y registro ya que no impide la prosecución del procedimiento. (CA San Miguel 31.05.2018 rol 1353)

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.130 a; CPP ART.369; CPP ART.370 a.

Tema: Etapa investigación, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de hecho, recurso de apelación, diligencias de la investigación, medidas intrusivas.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, contra resolución que declaró inadmisibles apelación contra no autorización de entrada y registro, señalando que el artículo 370 del C.P.P. ha limitado la procedencia del recurso de apelación a hipótesis específicas y excepcionales. Descarta que exista pronunciamiento legal expreso de la situación que motiva el recurso y tampoco que ponga término al proceso, ya que existe la posibilidad de que se vuelva a incoar la misma petición invocando nuevos antecedentes. Nada impide que el Ministerio Público siga realizando nuevas diligencias investigativas respecto de las personas que aparecen como imputadas ni del inmueble sobre el cual se solicitó la autorización intrusiva, no apreciándose cómo la decisión del Tribunal, incluso pudiendo no ser compartida por la Corte, pueda implicar una imposibilidad de continuar con la investigación, pues es el ente persecutor el que tiene las facultades y atribuciones legales para definir el iter que quiera darle al proceso. Agrega que no es plausible sostenerlo incluso con otras diligencias igual de concordantes con las líneas de investigación que se han trazado, por lo que no se ha puesto término al procedimiento ni tampoco se ha hecho imposible su continuación. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Primero: Que don Cristian Galdames Campos, Fiscal Jefe de la Fiscalía Especializada en Antinarcóticos y Crimen Organizado de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, deduce recurso de hecho en contra de la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró inadmisibles el recurso de apelación subsidiario interpuesto, a su vez, por el Ministerio Público, en contra de la resolución de fecha ocho de mayo del año en curso, que no autorizó la entrada y registro, con facultad de incautación, a realizarse en un inmueble determinado.

Señala que el mismo ocho de mayo pasado presentó solicitud requiriendo autorización para proceder a la entrada y registro, con eventual incautación, en un domicilio ubicado en la comuna La Pintana, exponiéndose pormenorizadamente los antecedentes fundantes de la investigación desarrollada, así como la relación que dicho domicilio mantiene con hechos presuntamente constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes; solicitud que fue denegada por el Tribunal, argumentándose que la calificación de las circunstancias que ameritan o no la procedencia de diligencias intrusivas ha sido entregada por la ley en forma exclusiva al juez de garantía y que los hechos en que se funda la petición configuran hipótesis de flagrancia que obligan a la policía a actuar en consecuencia, de conformidad al artículo 130 letras a) y b), en relación al artículo 129 inciso segundo del Código Procesal Penal. Agrega que, dentro de plazo legal, se recurrió de reposición con apelación en subsidio, rechazándose la reposición y declarando inadmisibles el recurso de apelación, atendido que la resolución impugnada no es de aquellas que hacen procedente el recurso.

Expone que, a juicio del Ministerio Público, el recurso de apelación interpuesto resulta plenamente procedente, toda vez que una de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, específicamente la de la letra a), se refiere a las resoluciones que pusieren término al juicio o hicieren imposible su prosecución, cuyo es el caso, por cuanto la diligencia solicitada y denegada

resultaría esencial para el resultado de la investigación desplegada, explicando que en el domicilio en que se solicitó la medida intrusiva, atendida la complejidad del sector, resultaba imperativa la materialización de la medida controvertida mediante un actuar coordinado y planificado de parte de unidades policiales especializadas, que no puede verificarse a través de un obrar en flagrancia como el exigido por la resolución judicial impugnada.

Expresa que si bien la resolución objeto del recurso de apelación no impone, per se, un término procesal, en los hechos, atendido los fines por excelencia de toda investigación penal y los objetivos particulares de la desarrollada en la presente investigación, no puede sino traducirse en la imposibilidad de prosecución del proceso investigativo.

En mérito de lo expuesto, y disposiciones legales citadas, solicita se tenga por interpuesto recurso de hecho, se declare admisible el recurso de apelación deducido, ordenándose elevar los autos a esta ltima. Corte.

Segundo: Que informa al tenor del recurso don Jaime Salas Astraín, Juez del 15º Juzgado de Garantía de Santiago, quien indica, en lo pertinente, que declaró inadmisibile la apelación subsidiaria, por no ser la resolución impugnada de aquellas que hacen procedente el recurso.

Expresa que en nuestro actual sistema procesal penal el derecho de recurrir procede excepcionalmente, sólo en los casos en que la ley lo señala en forma expresa, por lo que la solicitud de reposición apelando en subsidio aparece de suyo improcedente, ya que tal facultad no se encuentra reconocida en la ley, desconociendo el persecutor penal que la ponderación y concesión de las autorizaciones judiciales que importan diligencias intrusivas ha quedado circunscrita a la potestad exclusiva del juez de garantía.

Indica, finalmente, que su resolución no se enmarca dentro de las hipótesis de la letra a) del artículo 370 del Código Procesal penal. No se advierte, señala, cómo su decisión puede impedir la prosecución del procedimiento, desde que el Ministerio Público cuenta con todas las facultades de que se encuentra dotado por la ley para investigar los delitos que ha denunciado.

Tercero: Que, en primer término, es preciso señalar que no es esta la sede para debatir respecto de la procedencia o no de la solicitud de entrada y registro solicitada por el Ministerio Público, sino sólo respecto de la posibilidad de impugnar, mediante apelación, la resolución del juez de garantía, en orden a rechazar la petición del fiscal en este sentido.

Cuarto: Que definido lo anterior, lo cierto es que el artículo 370 del Código Procesal Penal ha limitado la procedencia del recurso de apelación a hipótesis específicas y excepcionales, a saber: aquellas que pongan término al juicio, hagan imposible su continuación o lo suspendieren por más de treinta días; o cuando la ley lo señalare expresamente.

Quinto: Que debe descartarse esta última, pues no existe un pronunciamiento expreso en la ley respecto de la situación que motiva el recurso y tampoco es posible advertir que se verifica la primera hipótesis de impugnación, desde que al momento de rechazar la solicitud de entrada y registro planteada por el Ministerio Público, existe la posibilidad de que dicha entidad vuelva a incoar la misma petición invocando nuevos antecedentes.

De hecho, nada impide, ni en términos fácticos ni legales –fuera de las dificultades inherentes al paso del tiempo y el conocimiento que de las mismas se pudiera ahora tener, y que escapan a esta decisión- que el Ministerio Público siga realizando nuevas diligencias investigativas respecto de las personas que aparecen como imputadas en este proceso ni respecto del inmueble sobre el cual se solicitó la autorización intrusiva

materia del recurso de marras. No se aprecia cómo la decisión del Tribunal –incluso pudiendo no ser compartida por esta Corte- pueda implicar una imposibilidad, que es el estándar fijado por el legislador, de continuar con la investigación, pues es el ente persecutor el que tiene las facultades y atribuciones legales para definir el iter que quiera darle al proceso, el que, es necesario recordarlo, aún se encuentra en una fase muy incipiente de su desarrollo.

Por lo anterior, no es plausible sostener que se le haya negado a dicha institución la posibilidad de proseguir con las diligencias investigativas, incluso con otras igual de concordantes con las líneas de investigación que se han trazado, por lo que desde esa perspectiva no se ha puesto término al procedimiento ni tampoco se ha hecho imposible su continuación, correspondiendo en consecuencia desechar el recurso de hecho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y 370 letra a) del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de hecho interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución de ocho de mayo del año en curso, dictada por el 15º Juzgado de Garantía de Santiago, que denegó la apelación subsidiaria deducida.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora María Teresa Díaz, quien fue del parecer de acoger el recurso de hecho, considerando para ello lo dispuesto en la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal, desde que, al momento de rechazar la solicitud de entrada y registro planteada por el Ministerio Público, se ha privado a esta entidad continuar con el procedimiento.

Lo anterior se desprende de la circunstancia de que al estar el proceso en estado de investigación preliminar es carga del ente persecutor la realización de diligencias destinadas al esclarecimiento de un eventual hecho punible y, en este sentido, se le ha negado a dicha institución la posibilidad de proseguir con las diligencias concordantes con las líneas de investigación que se han trazado, por lo que desde perspectiva se ha puesto término al procedimiento o al menos se ha hecho imposible su continuación, correspondiendo en consecuencia acoger el recurso de hecho deducido.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte: 1353 - 2018 Penal- Hecho

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1609-2013.

Ruc: 1300420725-9.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Franco Manterola.

2.Mantiene reclusión parcial nocturna ya que la condena posterior se refería a hechos cometidos con anterioridad a la causa y por no concurrir la gravedad o reiteración que permitan revocarla. (CA San Miguel 30.05.2018 rol 1388-2018)

Norma asociada: L20000 ART.4; L18.216 ART.8; L18.216 ART. 25 N°1; L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Microtráfico, reclusión nocturna, recurso de apelación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna impuesta al sentenciado, razonando que en cuanto al primer argumento esgrimido por la juez, para revocar la pena sustitutiva, relativo a la aplicación del artículo 27 de la ley 18.216, no fue controvertido en estrados por el Ministerio Público la improcedencia de aplicar dicho precepto en el caso de autos, por cuanto si bien, el imputado fue condenado con posterioridad a la ocurrencia de estos hechos, dicha condena se refería a hechos cometidos con anterioridad a los de la presente causa, por lo que no procede revocar la pena sustitutiva por aplicación de la norma antes aludida. Que en cuanto al segundo argumento, relativo al incumplimiento de la pena sustitutiva por parte del condenado, atendido el mérito de los antecedentes, estima la Corte que tampoco concurren los requisitos de gravedad o reiteración, que exige el N°1 del artículo 25 de la citada Ley, para dejar sin efecto la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos las intervinientes:

Primero: Que en cuanto al primer argumento esgrimido por la juez a quo para revocar la pena sustitutiva impuesta a R.M, relativo a la aplicación del artículo 27 de la ley 18.216, no fue controvertido en estrados por el Ministerio Público la improcedencia de aplicar dicho precepto en el caso de autos, por cuanto si bien, el imputado fue condenado con posterioridad a la ocurrencia de estos hechos, dicha condena se refería a hechos cometidos con anterioridad a los de la presente causa, por lo que no procede revocar la pena sustitutiva por aplicación de la norma antes aludida.

Segundo: Que en cuanto al segundo argumento aludido relativo al incumplimiento de la pena sustitutiva por parte del condenado, atendido el mérito de los antecedentes, se estima por esta Corte que tampoco concurren los requisitos de gravedad o reiteración, que exige el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216 para dejar sin efecto la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de dieciséis de mayo del año en curso, en causa RIT1609-2013, por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, que fuera impuesta a R. M.

Dese orden de libertad al sentenciado O.A.R.M, sino estuviere privado de ella por otra causa.

Comuníquese.

Rol Corte: 1388-2018 penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a treinta de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 71-2017.

Ruc: 1600429255-7.

Delito: Tenencia ilegal de armas.

Defensor: José Luis San Martín.

3. Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que el TC declaró inaplicable el artículo 1 de la Ley 18.216 y concurren sus requisitos considerando además los fines de reinserción social. (CA San Miguel 30.05.2018 rol 1378-2018)

Norma asociada: L17798 ART.9; L18216 ART.1; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, libertad vigilada reinserción social/ resocialización/ rehabilitación.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en lo apelado la sentencia de 01 de diciembre de 2017, en cuanto no concedió al sentenciado pena sustitutiva, y declara que se concede la libertad vigilada intensiva, señalando que el Tribunal Constitucional declaró inaplicable el artículo 1° de la Ley 18.216 respecto del penado, lo que habilita para pronunciarse sobre la apelación a la pena sustitutiva solicitada. Que en la especie concurren los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216, en atención a la pena impuesta al sentenciado, el hecho que no presenta anotaciones anteriores en su extracto de filiación, que cuenta con arraigo social, familiar y laboral, circunstancias que permiten concluir que la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva, lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. La Corte tiene presente, además, los fines de reinserción social contemplados en la referida Ley, los que estima se cumplirán con la pena sustantiva de que se trata. **(Considerandos: 1, 2,3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo además presente:

1° Que con fecha siete de mayo del presente año, el Tribunal Constitucional declaró inaplicable el artículo 1° de la Ley 18.216 respecto del penado, lo que habilita a este tribunal a pronunciarse sobre la apelación referida a la pena sustitutiva solicitada.

2° Que en la especie concurren los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, en atención a la pena impuesta al sentenciado L.A.V.E, el hecho que no presenta anotaciones anteriores en su extracto de filiación, que el sentenciado cuenta con arraigo social, familiar y laboral, circunstancias que permiten concluir que la pena sustitutiva solicitada, esto es, la libertad vigilada intensiva, lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

3° Que esta corte, tiene presente además los fines de reinserción social contemplados en la referida Ley, los que estima se cumplirán con la pena sustantiva de que se trata.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se revoca en lo apelado la sentencia de uno de diciembre de dos mil diecisiete, en cuanto no concedió al sentenciado la pena sustitutiva en comento, y se declara que se concede la libertad vigilada intensiva a L.A.V.E.

El tribunal a quo dispondrá las medidas pertinentes para hacer cumplir lo decidido.

Comuníquese.

N° 1378-2018-Penal

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Stella Elgarrista A., Sylvia Pizarro B. y Abogada Integrante María Eugenia Montt R. San Miguel, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En San Miguel, a treinta de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2767-2015.

Ruc: 1500500495-8.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Mitzi Jaña.

[4.Voto de minoría por mantener reclusión nocturna especialmente por el fin de reinserción social teniendo arraigo laboral y que no ha vuelto a delinquir. \(CA San Miguel 28.05.2018 rol 1365-2018\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/ resocialización/ rehabilitación.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada y mantener la pena sustitutiva de reclusión nocturna concedida al sentenciado, considerando que en su concepto no existe un incumplimiento grave y reiterado como lo exige el artículo 25 de la Ley 18.216 del cuerpo antes citado. Asimismo, tiene especialmente en consideración los fines de reinserción social que tienen las penas sustitutivas, y que el sentenciado no ha vuelto a delinquir, teniendo arraigo laboral. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en estrado, se comparte las razones que tuvo el señor juez a quo para revocar la pena sustitutiva del imputado M.F., entendiendo que a su respecto se configura un incumplimiento grave al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, dictada en la causa RIT O-2767-2015, de fecha doce de mayo del año en curso, en la cual resolvió revocar la pena sustitutiva de reclusión nocturna que se había impuesto al E.J.A.M.F.

Acordada contra el voto de la Ministra Sra. Pizarro quien estuvo por revocar la resolución apelada y mantener la pena sustitutiva concedida al sentenciado, considerando que en su concepto no existe un incumplimiento grave y reiterado como lo exige el artículo 25 del cuerpo antes citado. Asimismo, tiene especialmente en consideración los fines de reinserción social que tienen las penas sustitutivas, y que el sentenciado no ha vuelto a delinquir, teniendo arraigo laboral según lo expresó su defensa en estrado.

Comuníquese.

Nº 1365-2018-Penal

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Sylvia Pizarro B. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 158-2017.

Ruc: 1700023761-2.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Patricia Lienlaf.

5.Exime del pago de costas al sentenciado ya que fue patrocinado por la defensoría penal pública sin constatarse que se haya obrado como litigante en forma temeraria o maliciosa. (CA San Miguel 23.05.2018 rol 1333-2018)

Norma asociada: L18290 ART.196; COT ART.600.

Tema: Sujetos procesales, recursos

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, costas, derecho de defensa.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia en aquella parte que condena al pago de costas imputado, y en su lugar declara que se le exime de dicha carga, señalando que del mérito de los antecedentes se desprende que el sentenciado fue patrocinado por la Defensoría Penal Pública, entidad que se encuentra dentro de las mencionadas en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que no procede la condena en costas, a menos que hayan obrado como litigantes temerarios o maliciosos, cuestión que en este caso no se constata. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su motivo vigésimo noveno que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Atendido el mérito de los antecedentes, de los que se desprende que el sentenciado fue patrocinado por la Defensoría Penal Pública, entidad que se encuentra dentro de las mencionadas en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que no procede la condena en costas, a menos que hayan obrado como litigantes temerarios o maliciosos, cuestión que en el presente caso no se constata.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes y 370 del Código Procesal Penal y demás normas legales citadas, se revoca la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada en los autos RIT 158-2017 por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, sólo en aquella parte que condena al sentenciado C.A.V.F. al pago de las costas de la causa y en su lugar se declara que se le exime de dicha carga.

Regístrese y devuélvase.

N° 1333-2018 – PENAL.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. San miguel, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1994-2016.

Ruc: 1600220928-8.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: José Pablo Gomez.

6.Mantiene libertad vigilada intensiva con mayor control por no reunirse los requisitos del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 considerando que el condenado se capacitó laboralmente. (CA San Miguel 23.05.2018 rol 1308-2018)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART. 15 bis; L18216 ART. 25 N°2.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Acoge recurso de apelación de la defensoría y dispone que el condenado continuará sometido al régimen de pena sustitutiva impuesto en la sentencia, el que se intensificará a un control cada diez días, razonando que no se reúnen en la especie los requisitos del N° 1 del artículo 25 de la Ley N° 18.216 y haciendo uso de la facultad contenida en el N° 2 de la misma norma. (NOTA DPP: el imputado de 26 años, condenado a 3 años y 1 día por robo con intimidación, sujeto a libertad vigilada intensiva, compareció voluntariamente a la audiencia y señaló que quería cumplir la condena, y que durante el período que alcanzo a cumplir en gendarmería, realizó cursos de alfabetización digital y de banquetería certificados por la USACH. La defensa argumentó que había intención de reintegrarse a la sociedad y de desarrollarse laboralmente aprovechando su capacitación, ameritando una nueva oportunidad para evitar el contacto criminógeno y solicitando la intensificación de la pena, en vez de revocarla). **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Estimando que no se reúnen en la especie los requisitos del N° 1 del artículo 25 de la Ley N° 18.216 y haciendo uso de la facultad contenida en el N° 2 de la misma norma, SE REVOCA la resolución apelada de 7 de mayo del año en curso, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT 1994-2016, y se dispone que B.A.M continuará sometido al régimen de pena sustitutiva impuesto en la sentencia el que se intensificará a un control cada diez días.

Comuníquese.

N° 1308-2018 PEN.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Presidenta Ana Maria Cienfuegos B., Ministra Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3549-2018.

Ruc: 1800302949-9.

Delito: Conducción con patente oculta.

Defensor: Juan Patricio González.

7. Que las placas del vehículo estén bajo el asiento no significa necesariamente que se conducía a sabiendas de ocultarlas siendo procedente el sobreseimiento definitivo por el artículo 250 A del CPP. (CA San Miguel 28.05.2018 rol 1321-2018)

Norma asociada: L18290 ART.192 e; L18290 ART. 200 N°5; CPP ART. 250 a.

Tema: Ley de Tránsito, interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Conducción con patente oculta o alterada, recurso de apelación, interpretación, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, señalando que tiene especialmente presente los hechos de la denuncia, que en lo medular discurren sobre que el móvil no mantenía sus placas patentes visibles y se encontraban bajo un asiento del mismo, no estableciéndose en el relato circunstancia alguna objetiva que determinara que el imputado estuviera en condiciones de conocer dicha circunstancia, conduciendo el referido vehículo a sabiendas que mantenía su placa patente oculta. La ocultación de las placas, sería entonces una apreciación de los policías, equívoca, puesto que el único dato es que las placas se encontraban bajo un asiento. Debe atenderse que, tal como lo plantea el Ministerio Público, la voz “ocultar” supone “esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista”. Todo lo que no está descrito en la conducta que se denuncia. De allí que la conclusión judicial es acertada y corresponde el sobreseimiento por no tipificar los sucesos denunciados delito alguno, sino eventualmente la falta reglamentada del artículo 200 N° 5 de la Ley 18.290. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Que por resolución de 9 de mayo del año en curso, recaída en los antecedentes RIT 3549-2018 del Juzgado de Garantía de San Bernardo se decretó el sobreseimiento definitivo de la presente causa en conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

En contra de dicha decisión dedujo recurso de apelación el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de San Bernardo don Robinson Arriagada Higuera, solicitando se enmiende dicha resolución y en su lugar se ordene la prosecución del proceso, esto es se declare que la causa sigue vigente y en tramitación. En estrados, el recurrente ratificó su recurso, fundamentos y peticiones. A su vez, el Defensor pidió el rechazo de la apelación y confirmar la resolución en alzada.

Los antecedentes quedaron en acuerdo, fijándose fecha de lectura de la resolución para el día de hoy. Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que la presente causa se inició por denuncia realizada el 26 de marzo de 2018 emanada de Carabineros de Calera de Tango, en la cual se expone que ese día, a las 9.30 horas aproximadamente y en circunstancias que el personal policial se encontraba realizando un patrullaje preventivo, recibieron un comunicado desde CENCO indicando que se trasladaran al Servicentro de la empresa “COPEC” ubicado en la caletería 5 sur, kilómetro 27, comuna de Calera de Tango. Ya en el lugar, personal policial se percató de un auto marca Toyota modelo Starlet año 1997 el cual no mantenía sus placas patentes. En razón de lo anterior, y frente a la consulta de funcionarios policiales el imputado F.D.C.G manifestó mantenerlas debajo del asiento, no pudiendo el imputado menos que conocer dicha circunstancia, conduciendo el referido vehículo a sabiendas que mantenía su placa patente oculta.

Los hechos anteriormente descritos, a juicios del Ministerio Público, constituyen el delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de

la ley 18.290, en grado de ejecución consumado, correspondiéndole al imputado calidad de autor según lo previsto en el artículo 15 del Código Penal.

Segundo: Que el tribunal en audiencia de 9 de mayo del año en curso, en síntesis, sostuvo que a la luz de los antecedentes expuestos, lo señalado por el propio imputado a Carabineros en orden a que el vehículo era de su propiedad, no se configuraba del tipo penal materia de la denuncia, ni delito alguno. Por lo que decretó el sobreseimiento definitivo de conformidad al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Tercero: Que el Ministerio Público se alzó en contra de la referida resolución señalando que según los elementos expuestos evidentemente se dan los supuestos del tipo penal en cuestión, y no cabe admitir que la conducta se realizó imprudentemente como señaló la defensa. Precisa el ente persecutor que se da el requisito consustancial “a sabiendas”, puesto que el imputado ocultó las placas patentes del móvil bajo el asiento del mismo, habida cuenta que la voz “ocultar” consiste en “esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista”, no pudiendo ser las placas visibles. Entonces, se da la hipótesis de la letra e) del artículo 192 de la Ley 18.290, y no la falta reglamentaria del artículo 200 del mismo texto, en razón de que hechor actuó con dolo directo al conocer que conducía el vehículo con las placas patentes “ocultas” debajo del asiento, no siendo suficiente desvirtuarlo con justificaciones expedidas a la luz de las preguntas formuladas por la policía.

Cuarto: Que el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290 dispone “Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo;”.

A su vez, el artículo 200 N° 5 de la misma Ley prescribe: “Conducir un vehículo sin la placa patente cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51”.

Quinto: Que conforme se indicó en la audiencia de rigor y consta en la carpeta de investigación, según se aseveró en estrado, los elementos de convicción ya relatados precisamente ameritan la continuación del proceso para la investigación del delito denunciado de la letra e) del artículo 192 antes transcrito, sin que corresponda preliminarmente en esta etapa procesal incipiente, sin otros antecedentes, arribar a que en la especie se produce la situación contenida en la causal de sobreseimiento de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, esto es “Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;”.

Sexto: Que, en consecuencia, y no adviniendo la hipótesis legal, según los términos de lo reflexionado, esta Corte enmendará la decisión del tribunal a quo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 352 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada por don Claudio Ortega Loyola, Juez del Juzgado Garantía de San Bernardo en la audiencia de once de abril de del año en curso en los autos Rit N° 3549-2018, que decretó el sobreseimiento definitivo de conformidad al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal y, en su lugar, se declara que no corresponde emitir aquella decisión, debiendo permitirse continuar con la tramitación del procedimiento.

Acordada contra el voto del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares, quien estuvo por confirmar la referida resolución, en virtud de sus propios fundamentos, y teniendo especialmente presente los hechos materia de la denuncia, que en lo que es medular discurren sobre que el móvil no mantenía sus placas patentes visibles y se encontraban bajo un asiento del mismo, no estableciéndose en el relato circunstancia alguna objetiva que determinara que el imputado estuviera en condiciones de conocer dicha circunstancia, conduciendo el referido vehículo a sabiendas que mantenía su placa patente oculta”.

La ocultación de las placas, sería entonces una apreciación de los policías, equívoca, puesto que el único dato es que las placas se encontraban bajo un asiento. Debe atenderse que, tal como lo plantea el Ministerio Público, la voz “ocultar” supone “esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista”. Todo lo que no está descrito en la conducta que se denuncia.

De allí la conclusión judicial es acertada y corresponde el sobreseimiento por no tipificar los sucesos denunciados delito alguno, sino eventualmente la falta reglamentada del artículo 200 N° 5 de la Ley 18.290.-

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

Pronunciado por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señor Carlos Farías Pino y fiscal judicial señora Viviana Toro Ojeda.

Rol N° 1321-2018-penal

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carlos Cristóbal Farias P. y Fiscal Judicial Viviana Toro O. San miguel, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 11-2018.

Ruc: 1400733751-6.

Delito: Violación.

Defensor: Mylene Muñoz.

8.No se da causal del artículo 373 b del CPP al absolver por error de prohibición en el obrar del acusado al violar a su hermana menor ni omisión de valoración de prueba documental que no incide en absolucón. (CA San Miguel 18.05.2018 rol 1085-2018)

Norma asociada: CP ART.362; CPP ART.373 b; CPP ART.374 e; CPP ART.342 c; CPP ART. 297.

Tema: Delitos sexuales, causales de justificación, recursos.

Descriptor: Violación, recurso de nulidad, valoración de prueba, errónea aplicación del derecho, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de querellante por considerar que no hay error de derecho al verificar el error de prohibición o ignorancia insuperable del acusado, ya que obró sin razonar que contravenía el ordenamiento jurídico, calificando su error como excusable según las circunstancias personales y la forma en que ocurren los hechos. Dicho error es considerado por los sentenciadores como invencible, porque al momento de la perpetración del delito no se observa como el sujeto hubiese podido salir de su equivocación obrando con la debida diligencia, por padecer de un retraso mental, por lo que debe rechazarse la causal de errónea aplicación del derecho. También lo rechazan porque no existe una omisión de la ponderación de la prueba documental del querellante, ya que los sentenciadores la valoran fundamentando suficientemente y consideran que aquella prueba que el juez de garantía en su oportunidad aceptó como instrumental, no la constituye. Así, los jueces la valoran negativamente, desestimándola, pues carecen de la entidad suficiente para desvirtuar las conclusiones de los peritajes practicados al acusado, en cuanto determinan que tiene un retardo mental que llevó a los sentenciadores a absolverlo de la violación. **(Considerandos: 7, 11)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En causa Rit 0-11-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de nueve de abril de dos mil dieciocho, se absolvió a S.J.P.M, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra como autor de un delito de violación de menor de 14 años de edad, en grado de desarrollo consumado y en carácter de reiterado, cometido en el periodo comprendido entre los meses de enero a julio de 2014, en la comuna de Melipilla.

En contra del mencionado fallo don David Jaime Núñez Jana, abogado querellante, en representación de Proyecto Umbrales, Fundación Tierra de Esperanza, dedujo recurso de nulidad, invocando la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Por resolución de dos mayo en curso, se declaró admisible el recurso de nulidad.

Con fecha ocho de mayo pasado, se procedió a la vista de la causa, en la audiencia respectiva intervino por el recurso, el abogado señor David Núñez Jana, y en contra del recurso, la defensora, señora Mylene Muñoz, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que la recurrente invoca como motivo principal de nulidad el señalado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y en subsidio la causal prevista en el artículo 374, letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal y éste en relación al artículo 297, del mismo código.

Segundo: Que en relación con la causal principal que se esgrime, sostiene que la prueba de cargo, irrefutable y concordante probó los presupuestos materiales de los elementos esenciales de una sentencia condenatoria, esto es, la acreditación de los elementos típicos del delito de violación de un menor de 14 años y la participación en calidad de autor, del acusado.

Pero cometiendo un error de aplicación del derecho, absuelve al acusado, fundándose para ello en la figura doctrinaria, pero con reconocimiento jurisprudencial del “error de prohibición” transcribiendo a continuación la argumentación del Tribunal.

Afirma que el tribunal incurre, en una errónea interpretación del derecho al establecer la causal de exculpación por las razones jurídicas que expone, cita al profesor Garrido Montt, en su obra Derecho Penal, Parte General, quien señala que incurre en el error de prohibición “aquel sujeto que cree estar obrando conforme a derecho, aunque en realidad realiza una acción típica y antijurídica, o sea, aquel que tiene un falso concepto de la ilicitud de su actuar, no necesariamente de su punibilidad.”

Afirma que nuestro ordenamiento no contempla a esta figura como una causal de exculpación, pero ha sido construida sistemáticamente por algunos fallos y la doctrina principalmente, por lo que resulta distinguir algunos de sus aspectos relevantes.

Explica, que conforme lo plantea el profesor Garrido, existen dos casos en que se puede incurrir en un error de prohibición haciendo la precisión que el primero de ellos no es discutido más si lo es el segundo que comprende varias hipótesis.

El primero de ellos está referido al caso en que un sujeto cree que su proceder es lícito o que éste no infringe el derecho. Los segundos de ellos contienen varias hipótesis. La segunda hipótesis de error de prohibición corresponde al caso en que el autor sabe que realiza una acción típica, pero piensa que le ampara una causal de justificación que en realidad no existe (Garrido, obra citada).

Por otro lado, el error de prohibición comprende a su turno dos variantes, como lo son el invencible que efectivamente produce la causal de exculpación y el vencible, que conduce a una atenuación de la culpabilidad. Error de prohibición invencible es aquel que indica que al autor de un hecho típico y antijurídica no le quedó otra alternativa de accionar que el modo como finalmente no lo hizo, y el vencible, por el contrario, sugiere que el autor tenía vías alternativas de proceder, por lo que su actuar no puede excluir la exculpación, pero si puede atenuar su culpabilidad.

Sostiene que en el caso que nos ocupa, la primera de las hipótesis señaladas precedentemente, no concurre pues el acusado expresa y claramente tenía la conciencia de que su obrar era contrario al derecho, pues sabía que la víctima era su hermana y que era muy chica, sabiendo esto al momento de cometer el delito, por lo que tuvo siempre conciencia de la ilicitud de su obrar y el fallo recurrido lo reconoce claramente al ponderar la prueba.

Señala que en este caso hay que ocuparse del segundo de los casos que podría estar presente y este es, que el autor sabe que comete un hecho ilícito pero que se puede estimar que le ampara una causal de justificación y que en la situación que analizamos, ella provendría de una suerte de incapacidad cognitiva que le impidiera entender los alcances de la ilicitud de su proceder, que es la teoría que abraza el fallo.

Analizando el fallo en su parte pertinente, estima que los sentenciadores yerran en varios aspectos y cita el considerando que señala: “en este caso el actuar del acusado S.J.P.M, en concepto de estos sentenciadores, se encuentra amparado en un error de prohibición, de este modo no se ha logrado la certeza positiva que se exige a la prueba de cargo para derribar la presunción de inocencia que favorece al imputado Pérez Meza, de su absolución del cargo ahí imputado”.

Ocurre que en el juicio que se pretende anular por los defectos incurridos en el fallo que le sucede, la presunción de inocencia fue derribada por la prueba de cargo (y el fallo no tiene más remedio que reconocerlo expresamente) pues se dio por establecido la comisión del delito y la autoría del acusado, pero luego estima que le asiste una causal de justificación, cuya prueba es de cargo de la defensa, mas no de parte de la querellante.

Para dar por establecida la concurrencia de la causal que excluya la culpabilidad, es menester que la prueba rendida por la defensa supere el estándar de la duda razonable y nada de ello ocurrió respecto del acusado P.M.

Señala que toda la prueba rendida conduce necesariamente a dar por establecido que el acusado si tuvo conciencia de la ilicitud de su proceder, pues sabía que era su hermana y que ésta era muy chica, por lo que dicha conciencia debió repelerle de obrar así.

Así, los informes periciales reconocen que: “Que en este caso el peritado domina materias como bueno, malo, el concepto de correcto e incorrecto escapa, si se profundiza en plantearle el tema del por qué es malo esto, obviamente las respuestas van a seguir siendo de tipo concreta”(pericia de la defensa).

Indica que el acusado es autovalente, vive y trabaja por su cuenta, es capaz de sostenerse económicamente desde temprana edad, y cuando se dictó una orden de detención en su contra, pudo eludirla, lo que revela que la pericia de la defensa, claramente interesada en mostrar a una persona totalmente de privada, no logra el cometido perseguido.

Indica que si a ello se suma que una pericia independiente, como la realizada por el siquiatra forense del SML, que señaló en el juicio que: “la imputabilidad desde el punto de vista forense (concepto que solo los jueces del fondo puede evaluar) la respondemos en el sentido de si comprende o no la ilicitud del acto y si conserva la capacidad de autodeterminarse o comportarse de acuerdo a lo exigido por el

derecho, claramente comprende que se trata de un acto ilícito condenado socialmente, moralmente, pero su capacidad de autodeterminación con respecto a esta conducta está disminuida, está afectada por su condición de deficiencia mental leve o moderada. Aclarando que la condición que presenta el peritado la tiene desde la infancia, y que como en él está afectada la capacidad de autodeterminar Si estamos claramente hablando de imputabilidad disminuida. En cuanto a los hechos, dice el psiquiatra que es difícil responder si él tenía conciencia del acto sexual, le parece que conciencia en el sentido de que estuviera pensando al respecto no, que tuviera clara conciencia de las consecuencias de ese acto probablemente no, pero habría cierta conciencia de estar haciendo algo malo, él lo define como un juego que le enseñó una prima un poco mayor que él”.

Así, señala que la prueba no indica que el autor desconociera la ilicitud de su proceder ni tampoco creía que su obrar estuviera amparado una causal que condujera a su exculpación. Pero, además, el supuesto error de prohibición para que conduzca a la exculpación, ha de ser “invencible”, esto es que el autor no tenga otra posibilidad más que ejecutar el hecho ilícito, lo que provocaría la ausencia de reproche penal. Por el contrario, si pudo obrar de una forma alternativa, ello no conduce a la exculpación.

En el mismo orden de ideas, y siguiendo a Mañalich, “el desconocimiento de la antijuridicidad de una determinada forma de comportamiento puede llegar a ser calificado como invencible en la medida en que exista, como dato del contexto social en el cual dicha forma de comportamiento se ve realizada por el sujeto que desconoce su contrariedad a derecho, una aceptación generalizada de la misma”.

Ninguno de estos presupuestos arriba anotados, concurren en la especie y la defensa no logró acreditarlos en modo alguno, como consigna el mismo fallo impugnado, por lo que la figura de exculpación no debe estimarse configurada. El error de prohibición vencible deja abierta la puerta al reproche penal, aunque atenuado y quizás eso es lo que debió haberse resuelto en este caso.

Estima así que la causal esgrimida de manera principal se ha configurado en el caso sublite y que, por lo mismo, el juicio debe ser anulado conjuntamente con la sentencia.

El error de derecho cometido por parte de los sentenciadores en su fallo, influye de manera relevante en lo dispositivo del fallo, pues de no haber cometido este error interpretativo del ordenamiento penal, no habría podido arriba a la exculpación del acusado, luego de haber sido acreditado el hecho punible y la participación culpable de autor.

Segundo: Que, habida consideración que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, corresponde analizar si en la especie se incurrió en error de derecho, y en la afirmativa, si aquel error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Que, para la doctrina nacional, el error de prohibición como causal excluyente o atenuante de la culpabilidad, es el que recae sobre la licitud de la actividad desarrollada, consiste en ignorar que se obra en forma contraria a derecho, es no saber que se está contraviniendo el ordenamiento jurídico. El error de prohibición se puede presentar bajo tres modalidades: desconocimiento del mandato jurídico general, esto es, el autor no sabe que existe una norma prohibitiva general y estima, por lo tanto, que su actuar es jurídicamente indiferente (error de prohibición abstracto o directo, o error acerca de la existencia de la norma); como error en la inaplicabilidad de la norma, caso en el que el autor conoce la existencia de ésta, no obstante lo cual supone que está autorizado para actuar, sobre la base de un determinado permiso (error de prohibición concreto o indirecto, error acerca de la existencia y alcance de una causal de justificación); y como una representación equivocada acerca de la fuerza determinante de la norma, esto es, el autor sabe que existe una norma prohibitiva, tampoco invoca para sí un derecho especial de actuar, pero cree que la obediencia de la norma le es inexigible (error acerca de una causal de exclusión de responsabilidad por el hecho); Para que excluya la culpabilidad y, por lo tanto, exima totalmente de responsabilidad penal, lo que necesariamente conduce a la absolución, es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia nacional y extranjera que debe ser inevitable o invencible, esto es, que no haya podido ser evitado por el agente aun empleando toda la diligencia que le era exigible, o no habría podido serlo incluso si la hubiera empleado. Por lo tanto, tratándose del error de prohibición que la doctrina denomina “abstracto o directo, o error acerca de la existencia de la norma”, es menester probar no sólo que el autor ignoraba la norma, esto es, la prohibición que contenía, sino, además, que esa ignorancia era invencible;

Cuarto: Que el examen de la evitabilidad o de la invencibilidad del error resulta indispensable que sea efectuado por los sentenciadores en cada caso concreto, de manera rigurosa, pues toda absolución fundada en la falta de conciencia del ilícito debilita en forma indirecta la vigencia de la norma respectiva.

Nuestra jurisprudencia ha establecido exigencias o parámetros para poder arribar a la conclusión de que se ha configurado, en un caso concreto, la causal de exclusión de culpabilidad del error de prohibición, por haber sido éste invencible o inevitable, que se han centrado en la consideración de las características personales del autor, las posibilidades de su integración en la sociedad, sus condiciones culturales, el sexo, la edad, el grado de instrucción o educación, su fortaleza física y rasgos de personalidad, recogiendo de esa manera lo expuesto por la doctrina sobre la materia.

Quinto: Que la sentencia censurada estableció como hechos acreditados los que siguen: (fundamento octavo) "En consecuencia, con los testimonios claros y concordante de Tiare y Samuel se acredita la existencia del delito de violación a menor de 14 años , previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado dado que efectivamente S.J.P.M, agotó todas las instancias de la perpetración del delito, pues pudo acceder carnalmente a Tiare A.V.M., en enero de 2014, atendida la descripción que hacen del juego por ellos llevado a cabo, esto es, al papá y la mamá, cuando Tiare tenía 12 años de edad y Samuel 18 años de edad, situación que ocurre de manera voluntaria, al entender que aquello precisamente se trataba de un juego que una prima le había enseñado a Samuel, lo que trajo como consecuencia que Tiare resultara embarazada y diera a luz a un niño el 17 de noviembre de 2014, última circunstancia que se estableció con el correspondiente certificado de nacimiento, documento público que hace plena prueba."

Sexto: Que en el mismo considerando los sentenciadores concluyen que el actuar del acusado S.J.P.M, se encuentra amparado en un error de prohibición que excluye la culpabilidad. "En la especie, el tribunal ha estimado que se configura un error de prohibición indirecto, pues valorando la prueba rendida de conformidad a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible establecer la existencia de un error invencible respecto de la existencia de una causal justificativa del acusado, en razón de que un día del mes de enero de 2014, el imputado S.P.M se encontraba junto a su hermana Tiare A.V.M., en su domicilio, específicamente en el dormitorio del segundo piso de la vivienda, jugando al papá y la mamá, juego que Samuel le estaba enseñando a Tiare, y que a su vez este juego le fue enseñado a él por su prima Salomé, así los actos que seguidamente continuaron lo fueron conforme a las instrucciones que en su oportunidad le dio Salome a Samuel, y ahora Samuel a Tiare, circunstancias fácticas que permiten al Tribunal concluir razonablemente que el acusado obró sin tener conciencia de la ilicitud de su actuar, por estar asilado por una justificación que lo amparaba y que dicha errada percepción de la realidad era invencible, es decir, el acusado no se encontraba en situación real de salir de dicho error, .."

Razona el Tribunal, sobre la base de que el acusado es una persona que padece de retardo mental, en la categoría de leve en su límite inferior, conforme lo afirma el perito psicólogo Leonardo Zúñiga Ojeda, quien dando cuenta de su experticia en la materia para la cual fue convocado, indica que evaluó al acusado, determinando a través de diversas pruebas -las que explica-, el diagnóstico de dicho retardo, concluyendo que la capacidad cognitiva se encuentra alterada afectando la capacidad de éste desde el punto de vista del análisis de la ilicitud y también de la posibilidad de poder actuar de una manera distinta, lo que está relacionado al escaso o nulo juicio crítico en él. Asimismo, explica el especialista que la capacidad cognitiva del informado, evidenciaba un déficit, con un estilo de pensamiento de tipo concreto, nulo juicio crítico, es decir, incapacidad para establecer relaciones complejas; ubicando al periciado en un coeficiente intelectual de 51.

Explica que el juicio crítico es la capacidad que tenemos las personas para poder anticiparnos a las repercusiones de nuestro accionar, ya sea a través de hechos concretos o no hacerlo, esta capacidad reflexiva está dada en base a nuestra capacidad cognitiva, especialmente nuestra capacidad de abstracción, por ello es que podemos calcular las repercusiones frente a una determinada acción u omisión, en las personas con déficit cognitivo, como el estilo de pensamiento es un estilo concreto las personas tienen menos posibilidades, y en algunos casos como en el del informado en particular esa posibilidad está mucho más restringida a categorías dicotómicas como bueno o malo, por tanto no es posible que pueda adelantar las repercusiones en el mediano y largo plazo.

Continúa el fallo, en relación al informe, exponiendo que el peritado presenta limitaciones cognitivas, en este caso dio respuestas concretas, falta de espontaneidad, frustración frente a las láminas de mayor integración, presentó lo que se llama shock que es que la persona ve una lámina y no logra integrarla y se demora mucho en intentar construir algo y que no lo logró construir, no hubo rotaciones, ninguno de los fenómenos que efectivamente están vinculados con las capacidades cognitivas más elevadas o más desarrolladas en las personas. Adiciona que el imputado no tiene lecto escritura específica, es lo que se denomina como analfabeto funcional, él sabe leer pero no entiende lo que lee, no hay una comprensión de lo que se está escribiendo o leyendo; asimismo, se encuentra en la etapa pre convencional, es la etapa en que se encuentran niños en etapa escolar aproximadamente hasta los 10-11 años de vida, entre los 6 y 11 años, lo que va variando de acuerdo al nivel estimulación, pero se caracteriza por etapas concretas, en evaluar lo que se denomina "dilemas morales en categoría", esto en los niños son buenas o malas, el clásico ejemplo es preguntarle a un niño ¿robar es bueno o malo?, y va a decir malo, ¿por qué es malo?, y contestan porque es malo, y de esa categoría no va a salir, no posee todavía la capacidad para asimilar representaciones de tipo abstracta, como el dominio, la capacidad empática también para sentir que la otra persona va a sentir dolor, que es injusto, esas categorías van a ir posterior, aproximadamente cuando se va entrando a la adolescencia. Que en este caso el peritado domina materias como bueno, malo, el concepto de correcto e incorrecto escapa, si se profundiza en plantearle el tema del por qué es malo esto, obviamente las respuestas van a seguir siendo de tipo concreta. Hay que ser cuidadoso con esto en

un adulto, porque tiene capacidad de aprendizaje, es decir, la persona puede explicar lo que escuchó, pero cuando se profundiza en ello se da cuenta que la persona no tiene conciencia, no logra explicar ni entender lo que está diciendo.

Afirma que el imputado sabía los motivos por los cuales fue evaluado, y que él planteaba que éllo que había hecho había sido malo, específicamente porque era su hermana, y su hermana era chica; al profundizar la razón de ello, que porqué era malo, y qué tenía que ver que la hermana fuera chica, y que la menor fuera su hermana, él le indicó que no sabía, quedó en blanco, que es lo esperable en una persona con el nivel de déficit de él. En cuanto al tema de la prohibición o de la ilegalidad del acto, es mucho más complejo, incluso requiere cierto nivel de socialización y de instrucción de una persona, para poder determinar que la conducta que está realizando está sancionada por la sociedad, eso está vinculado al tema del pensamiento concreto, la diferencia con el pensamiento abstracto, y sin lugar a dudas con el nivel de socialización de una persona. Hay personas que no tienen déficit cognitivo pero tienen una severa de privación social, obviamente tienen la idea de que no están cometiendo un ilícito cuando sí lo están cometiendo.

En seguida, la sentencia se refiere a lo expuesto por el psiquiatra José Arancibia Vaccaro, quien conforme a la entrevista clínica que realizó al enjuiciado P.M, concluye que presenta un retardo mental moderado en su rango alto, y por lo tanto su condición mental afecta severamente la responsabilidad en estos hechos que se investigan; señala que a su juicio la imputabilidad desde el punto de vista forense la respondemos en el sentido de si comprende o no la ilicitud del acto y si conserva la capacidad de autodeterminarse o comportarse de acuerdo a lo exigido por el derecho, claramente comprende que se trata de un acto ilícito condenado socialmente, moralmente, pero su capacidad de autodeterminación con respecto a esta conducta está disminuida, está afectada por su condición de deficiencia mental leve o moderada. Aclarando que la condición que presenta el peritado la tiene desde la infancia, y que como en él está afectada la capacidad de autodeterminarse estamos claramente hablando de imputabilidad disminuida.

En cuanto a los hechos, dice el psiquiatra que es difícil responder si él tenía conciencia del acto sexual, le parece que conciencia en el sentido de que estuviera pensando al respecto no, que tuviera clara conciencia de las consecuencias de ese acto probablemente no, pero habría cierta conciencia de estar haciendo algo malo, él lo define como un juego que le enseñó una prima un poco mayor que él.

Se explica por los sentenciadores que el comportamiento o dificultades que presenta el enjuiciado, pudieron ser apreciadas por el tribunal a través de la intermediación, al observarlo durante el desarrollo del juicio y al momento de prestar declaración, la manera en la que se expresaba, la utilización de un lenguaje básico, con respuestas concretas, un sí o un no, contestaba como un niño, incluso al querellante lo trató de "tío", su lenguaje corporal y verbal que incluso pudiera pensarse que hubo ciertas preguntas que le costaba entender, y ello debe ser porque al desconocer ciertas palabras especialmente los términos jurídicos, no estaba en condiciones de dar una respuesta clara.

Así, el tribunal, de acuerdo a lo que percibió del acusado, y lo relatado por los peritos psicólogo y psiquiatra, estima que al momento de los hechos -enero de 2014- Samuel no era capaz de entender el real alcance de la situación que estaba vivenciando y cuáles eran sus consecuencias. Lo anterior, no quiere decir que el encartado estuviera por ejemplo desorientado, sino que simplemente no entendía el sentido del acto cometido, toda vez que a ese tiempo se comportaba y hacía cosas de un niño de 10 años -y tenía 18 años-, así lo explican sus padres y hermana, pues durante su vida nunca fue diagnosticado correctamente, ingresó al sistema escolar recién a los 8 años de edad, teniendo varias repitencias, de ahí que cursó hasta 2° básico y lo ingresan a una escuela especial, por su problema de comprensión, donde aprendió cosas manuales, a leer con dificultad porque uno de los especialistas afirma que éste puede leer pero no entender lo que lee, a sumar con dos dígitos, y no sabe restar, multiplicar ni dividir, y ello porque no recibió mayor instrucción educacional, sin recibir información sobre el sexo, las relaciones sexuales, etc., y los padres confirman este punto al indicar que ninguno le habló sobre ese tema, entonces, tenemos a una niña de 12 años de edad y a un joven con una mentalidad de un niño de 10 años, ambos sin ninguna experiencia en educación sexual, y que para ellos lo realizado consistió en un juego que a Samuel le fue enseñado por una prima, y así como una cosa mecánica le dice a Tiare en qué consistía el juego y lo que tenía que hacer, sin saber ambos las consecuencias que podría acarrear, de ahí que se estima que al momento de los hechos existía un desconocimiento por parte de Samuel que aquello que realizaron les estaba prohibido, pues como se ha dicho, era un juego, y es recién cuando se inicia el proceso judicial que comienza a comprender lo que ocurrió.

Señala el fallo, que si bien, en este punto, el perito Zúñiga indica que en este caso el peritado tenía conciencia de que tuvo relaciones sexuales con su hermana, y que ésta era chica, eso él claramente lo señala, para que él no tuviera conciencia de eso debía existir un retardo mental severo y no estaríamos acá, pero lo claro es que él tiene ese trastorno mental, y que al señalar en la entrevista efectuada años después de ocurrido el hecho, que era su hermana, que era chica, claramente debe ser porque el proceso judicial lo ha llevado a integrar en su mente que lo que cometió fue un

ilícito, porque siempre tanto él como Tiare entendieron que era un juego, y es más la misma Tiare refiere que algo sabía respecto de las relaciones sexuales, pero que no sabe si su hermano -a sus 18 años- sabía de aquello, y eso claramente debe haberlo desconocido, porque tal como lo expone su madre doña G.M y aquel que lo menciona como su padre don F.V, Samuel siempre se comportó como un niño, al tiempo de los hechos jugaba con autitos, jugaba a la pelota con las hermanas, nunca lo vieron pololear, ni que se interesara en las relaciones sexuales, es decir, su mundo giraba en torno a los juegos de niños, y como lo señala el perito Zúñiga se encontraba en una etapa en que se encuentran niños en etapa escolar aproximadamente hasta los 10-11 años de vida, entre los 6 y 11 años.

Posteriormente, dicen los sentenciadores, Samuel al haber experimentado la vida de la cárcel, las audiencias en tribunales, el ser asesorado por un abogado, necesariamente internalizó que lo que realizó estaba mal, por eso señala "que estuvo mal lo que hizo porque eran hermanos, era muy chica", adquiriendo la conciencia que tener relaciones sexuales con su hermana no era adecuado, y ello porque analizándolo en su posición como un niño, esa acción le acarreó un castigo y fue que estuvo un tiempo privado de libertad, preso en la cárcel de Talagante, y posteriormente con arresto domiciliario total, de ahí que internalice que fue algo "malo" lo que hizo, pero lejos está de haber tenido conciencia cierta que era un delito y no un juego como lo creía.

Entonces, indican los sentenciadores, resulta altamente razonable, plausible y verosímil, que en ese contexto el acusado ni siquiera se haya representado que había alguna maldad en el juego que a su entender -y al de Tiare- era el juego del papá y la mamá, más si fue un acto voluntario permitido por su hermana, unido a la inactividad de aquella después del hecho, porque no le contó a sus papás lo malo que le hizo su hermano Samuel, sino que por el contrario, siguieron su vida normal, y sólo se pudo tener noticia de que algo pasó cuando concurren con Tiare al servicio médico y le cuentan que estaba embarazada, y ello porque Tiare excluyó toda ilicitud en la conducta de su hermano, atendido el desconocimiento de ambos que era algo ilegal.

Añade que el principio de inmediación que prima en el nuevo procedimiento penal, nos proporciona un acercamiento directo con los medios de prueba ofrecidos así como también con los justiciables; lo que a su vez, permite formar una convicción no sólo en el ámbito de lo meramente jurídico sino también lograr una aproximación a la esfera humana en que se desarrollan los eventos sometidos a la decisión judicial y que deben ser tenidos en consideración al momento de resolver acerca de los elementos fácticos y volitivos involucrados en el hecho punible a analizar.

Séptimo: De este modo, estos sentenciadores comparten lo razonado por los jueces del fondo en la sentencia que se revisa, en orden a que, resulta posible estimar que en la especie, se verifica el error de prohibición o ignorancia insuperable, ya que el acusado obró en ellos sin razonar que contravenía el ordenamiento jurídico, por lo que su error resulta excusable considerando sus circunstancias personales y la forma en la que acaece el hecho -en un juego- y que la supuesta víctima confirma la dinámica; así, existe error de prohibición que excluye la conciencia de la ilicitud y dicho error es además invencible, pues evaluando la situación del acusado en el momento de perpetrarse el delito no se advierte que obrando con la debida diligencia hubiera podido salir de su equivocación, dado su padecimiento mental; razón por la cual, la primera causal deducida deberá ser rechazada.

Octavo: Que en subsidio, invoca la causal del art. 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubieren omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d), o e) en relación con el artículo 297, todas normas del Código Procesal Penal.

En relación a la causal planteada, el Tribunal da por acreditados en el considerando noveno del fallo, lo siguiente: "PRUEBA DESESTIMADA. Que en nada altera lo concluido por este Tribunal, la prueba aportada por el Ministerio Público y la querellante, consiste en Certificado de nacimiento de Samuel Jacob Pérez Meza; Oficio N° 005-2015, relativo a Informe de profundización diagnóstica y avance en proceso terapéutico de ADRA Chile, de 7 de enero de 2015, relativo a la víctima, y Oficio N° 520-2015, relativo a Informe de profundización diagnóstica y avance en proceso terapéutico de ADRA Chile, de 23 de septiembre de 2015, relativo a la víctima. El primero, porque imaginamos que dicho documento se presentó a fin de argumentar la circunstancia agravante del artículo 13 del Código Penal, lo cual atendida la decisión absolutoria no cabe pronunciarse al respecto. Y los dos últimos, toda vez que siguiendo el aforismo "las cosas son lo que son y no lo que parecen que son", si bien se indicó por el Ministerio Público que se trataba de documentos, pero realmente se tratan de informes periciales, suscrito por la psicóloga Daniela Arroyo Zapata, y no corresponden a aquellos que de manera excepcional el artículo 315 del Código Procesal Penal permite su incorporación mediante su lectura, sin que se condujera a estrados a dicha profesional para que diera cuenta de ellos, más aún si parte de la lectura que se hizo de los mismos no fueron ratificados en juicio por la directamente involucrada, Tiare". Sostiene que los jueces del fondo, no explican en modo alguno el motivo por el cual arriban a esa conclusión. La obligación de motivar la sentencia, cuyo fundamento último reside en la garantía del debido proceso, resulta exigible tanto para los antecedentes fácticos como los jurídicos. Además,

conlleva a que en definitiva la sentencia carece de fundamentación, en esta parte ya que la se ha consignado es lo que se ha denominado en doctrina fundamentación aparente.

Explica que el tribunal incurre un error al calificar de pericias lo que son claramente informes de avances de procesos terapéuticos brindados a la joven con ocasión de la comisión del delito en su contra.

Refiere que el fallo desestima parte de la prueba de cargo, que contiene partes sustanciales del relato que brindó la joven a su terapeuta con ocasión de su proceso reparatorio, en donde se da cuenta de la dinámica abusiva del acusado así como también de las maniobras que ejerció para cometer el delito y luego, para silenciarlo, lo que denota claramente que no es efectivo que no supiera o no tuviera conciencia de la ilicitud de su proceder, lo que servía de argumentación y prueba de cargo para desestimar la concurrencia del error de prohibición en este caso, toda vez que los actos desplegados por el acusado develan un control o dominio de éstos, descartándose así, su incapacidad para conocer de la ilicitud de sus actos y de los alcances de éste.

Expone que el artículo 315 del Código Procesal Penal, establece cuales son los requisitos que éste debe cumplir y en particular, en su letra b) se señala que debe reseñarse circunstanciadamente las operaciones practicadas y sus resultados, lo que, en el caso de una pericia psicológica, debe estar referido a la metodología, particularmente a las pruebas o test aplicados y la ponderación de esto, más las conclusiones, lo que nada de eso ocurre con los informes no evaluados por el tribunal en su fallo. Asevera que los informes más bien contienen la explicación del avance del proceso terapéutico de Tiare luego de ser gravemente vulnerada en su indemnidad sexual, contiendo luego el relato espontaneo que la joven libera frente su terapeuta donde verbaliza los hechos de que fue víctima, sin que la psicóloga a cargo de dicho proceso realice alguna evaluación pericial como habría pronunciar sobre la credibilidad de dicho relato, lo que sí constituido lo que el fallo refiere respecto de estos informes.

Así, al no valorar debidamente una prueba debidamente ofrecida e incorporada en la secuela del juicio, el fallo adolece de la fundamentación debida y exigida y configura así, este motivo de nulidad.

La falta de valoración de parte de la prueba de cargo, consistente en documentos que dan cuenta de informes de avances terapéuticos, conduce a que la sentencia adolezca de falta de fundamentación, lo que la hace nula.-

Solicita que se acoja el recurso de nulidad invalidándose así el juicio oral y la sentencia pronunciada con fecha 9 de abril de 2018, por medio de la cual se absolvió al acusado S.P.M. de la acusación formulada como autor del delito de violación cometido en perjuicio de una menor de 14 años, cometido en la comuna de Melipilla entre enero a julio de 2014.

Noveno: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”

Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) señala: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal expresa: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”;

Décimo: Que en la especie, el recurrente acusa que los jueces no valoraron la prueba documental consistente en: a) Oficio N° 005-2015, relativo a Informe de profundización diagnóstica y avance en proceso terapéutico de ADRA Chile, de 7 de enero de 2015, relativo a la víctima, y, b) Oficio N° 520-2015, relativo a Informe de profundización diagnóstica y avance en proceso terapéutico de ADRA Chile, de 23 de septiembre de 2015, relativo a la víctima.

Undécimo: Que sin embargo, no se produce la hipótesis a que se refiere la letra e) del artículo 374 en relación al artículo 341, 342 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que los hechos que se invocan como constitutivos de motivo absoluto de nulidad, no configuran dicha causal, puesto que no existe una omisión de la ponderación de la prueba antes citada, por el contrario, los sentenciadores la valoran fundamentando suficientemente las conclusiones a que arriban y consideran que aquella prueba que el juez de garantía en su oportunidad aceptó como instrumental, no la constituye. Así, al contrario de lo que postula el recurrente, los jueces la valoran negativamente, desestimándola.

Décimo Segundo: Que, sin perjuicio de que el razonamiento que precede resulta bastante para desestimar el recurso de nulidad, en lo que hace a este capítulo, ha de señalarse que en otra perspectiva y a la luz de lo prescribe el artículo 375 del Código Procesal Penal, de la naturaleza de los documentos aparejados, informe de profundización diagnóstica y avance en proceso terapéutico de Adra Chile, de 7 de enero y 23 de septiembre de 2015, relativo a la víctima, podría entenderse que tales antecedentes carecen de la entidad suficiente como para desvirtuar las conclusiones de los peritajes practicados al acusado, en cuanto determinan, como ya se ha dicho que este tiene un retardo mental en la forma que se ha descrito en los considerandos que anteceden y que llevaron a los sentenciadores a absolverlo del cargo formulado en su contra.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 378, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad formulado por la querellante en contra de la sentencia de nueve de abril dos mil dieciocho dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en los autos Rit N° 11-2018, la que en consecuencia, no es nula. Comuníquese y regístrese.

Redacción de la ministro Sra. Claudia Lazen.

Rol 1085 - 2018 - penal

Pronunciado por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Claudia Lazen Manzur y abogado integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3012-2016.

Ruc: 1600332624-5.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Rodrigo Pereira.

[9.Intensifica remisión condicional a reclusión parcial domiciliaria y no en Gendarmería por haberse emitido informe favorable de factibilidad técnica del domicilio señalado por la defensa. \(CA San Miguel 16.05.2018 rol 1264-2018\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.4; L18216 ART. 8; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Acoge recurso de apelación de la defensoría y confirma la resolución apelada, en cuanto intensifica la pena sustitutiva de remisión condicional a la de reclusión parcial nocturna, con declaración que el cumplimiento de esta última deberá realizarse en el domicilio del penado, respecto del que se emitió informe favorable de factibilidad técnica. Indica la Corte que no existe cuestionamiento ni discrepancia en relación al incumplimiento grave y reiterado del sentenciado de la pena sustitutiva que le fue inicialmente concedida, y de que el certificado de factibilidad técnica para el domicilio requerido por la defensa, fue incorporado recientemente por Gendarmería de Chile a la causa, siendo inconcuso que en la especie concurren los presupuestos exigidos por el artículo 8 de la Ley 18.216, que permite el cumplimiento de reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado pretendido por la defensa, sin que el Ministerio Público se opusiera a ello. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que del mérito de los antecedentes, y según lo expuesto por los intervinientes en estrado, el imputado A.O.O.M resultó condenado en estos autos por sentencia de veintiocho de julio del año dos mil diecisiete, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual y suspensión de licencia de conducir por el término de cinco años, concediéndosele la pena sustitutiva de remisión condicional por el periodo de un año.

Segundo: Que el artículo 25 de la Ley N° 18.216 establece que ante un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas en las penas sustitutivas y, atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la misma o reemplazarla por una de mayor intensidad.

Tercero: Que de la lectura del recurso y en consideración a lo expuesto ante esta Corte, no existe cuestionamiento ni discrepancia en relación al incumplimiento grave y reiterado del sentenciado de la pena sustitutiva que le fue inicialmente concedida.

Cuarto: Que por otra parte, el Ministerio Público dio a conocer a esta Corte que el certificado de factibilidad técnica para el domicilio requerido por la defensa, fue incorporado recientemente por Gendarmería de Chile a la causa.

Quinto: Que de lo expuesto precedentemente es inconcuso que en la especie concurren los presupuestos exigidos por el artículo octavo de la Ley 18.216 que permite el cumplimiento de reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado pretendido por la defensa, sin que el Ministerio Público se opusiera a ello.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal y Ley N° 18.216, se confirma la resolución apelada de fecha dos de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en cuanto intensifica la pena sustitutiva de remisión condicional a la de reclusión parcial nocturna a cumplirse en dependencias de Gendarmería de Chile, con declaración, que el cumplimiento de esta última deberá realizarse en el domicilio del penado A.O.O.M, respecto del que se emitió informe favorable de factibilidad técnica.

El tribunal a quo, arbitrará las medidas pertinentes con el fin de llevar a cabo lo antes resuelto.

Regístrese y comuníquese. N° 1264-2018-Penal

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Luis Daniel Sepúlveda C. y Ministro Suplente Emilio Tagle V. San miguel, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 07-2018.

Ruc: 1500488563-2.

Delito: Lesiones graves.

Defensor: Mauricio Riveaud.

10.Infringe la razón suficiente si la testigo es la única prueba presencial de la participación del acusado y de no contradicción si la víctima inculpa de los hechos a la mujer del imputado. (CA San Miguel 14.05.2018 rol 937-2018)

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.374 e; CPP ART.342 c; CPP ART.297.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, recursos.

Descriptor: Lesiones graves, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría por infracción al principio de la razón suficiente, razonando que la única prueba directa de la participación del acusado, son los dichos de la testigo S.A.O, que es la única persona que se ofrece como testigo presencial del suceso; puesto que la propia víctima en su declaración inicial, inculpa de los hechos a la mujer del acusado, criterio de falta de otros elementos objetivos que ratifiquen los hechos, fallados por la Corte. También habría contravención al principio de no contradicción, evidenciada por la declaración de la citada testigo, que inculpa de los hechos al acusado y la declaración de la víctima, que inculpa a la mujer del acusado. Cita doctrina de que si bien las declaraciones de una víctima o testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente como prueba válida y fuerza procesal para enervar la presunción de inocencia, lo será siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones, tal como ausencia de incredibilidad subjetiva; verosimilitud, coherencia y solidez rodeada de corroboraciones periféricas, que le doten de aptitud probatoria; y persistencia en la incriminación sin ambigüedades ni contradicciones. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, catorce de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Oídos los intervinientes y teniendo además presente:

Primero: Que por sentencia dictada con fecha veintiocho de marzo del año en curso, en los antecedentes Ruc N° 1500488563-2 Rit N° O - 7-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, se condenó a J.F.B.M, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, como autor de un delito de lesiones graves en la persona de E.G.B, en grado de consumado, perpetrado el día 21 de mayo de 2015, en la comuna de Melipilla, sustituyéndose la sanción corporal por la remisión condicional de la pena.

Segundo: Que respecto de la anterior sentencia el Defensor Penal Público, abogado Sr. Mauricio Riveaud Ortiz, por el imputado B.M., deduce recurso de nulidad, en virtud de la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Explica el recurrente que la sentencia en este caso ha infringido el principio lógico de la razón suficiente, por cuanto la responsable de la agresión materia de esta causa, fue la cónyuge de su representado Sra. J.M., quien así lo depuso en estrados.

Tercero: Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal los sentenciadores en la valoración de la prueba rendida en el juicio oral, deben efectuar la conclusión de conformidad a lo prevenido en el artículo 297 del Código ya indicado, norma esta última que establece a su vez que el tribunal debe apreciar la prueba con libertad, estableciendo sólo como limitante que no se podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Cuarto: Que ahora, lo que corresponde establecer, es si en este caso, se ha vulnerado el principio de la razón suficiente, en especial, al entender los sentenciadores la participación que en calidad de autor en relación al delito de lesiones de que fue víctima el Sr. Eleuterio González Bustamante, le

correspondiera al acusado, toda vez que acá han existido dos versiones de los hechos, la primera entregada por el Ministerio Público, quien en su acusación indica al acusado, como quien concurrió al pasaje Rupanco frente a la numeración XXX Sector Los Lagos I de la comuna de Melipilla, donde agredió a don E.G.B., con un palo en la cabeza y (quien) al defenderse le provocó una fractura de antebrazo izquierdo. Y, la segunda, entregada por la defensa del inculcado, en cuanto a que el ofensor no se encontraba en el lugar de los hechos, siendo la cónyuge de éste, la Sra. J.M.R., quien lo agrade. Quinto: Que de esta forma, los sentenciadores del Juicio Oral en Lo Penal de Melipilla, en el considerando duodécimo de la sentencia, expresan en esencia los motivos por los cuales otorgan credibilidad a la teoría inculpativa y, no así a la de la defensa, siendo esto en esencia, por cuanto el afectado E.G., quien en el juicio oral señaló haber sufrido la agresión de parte del acusado, desde un principio sostuvo que el acusado se encontraba presente en el lugar de los hechos, siendo aquello lo que le dijo al funcionario policial, versión corroborada por la testigo S.A.O, quien se encontraba de frente a la escena y por ello en mejor posición, incluso la del ofendido, de observar lo sucedido, ya que este último se encontraba de espaldas, quien relata que de no ser por el grito de alerta que dio el maestro Jorge, él (la víctima) no hubiera advertido la agresión ni hubiera tenido oportunidad de protegerse.

Juzgadores que luego refieren, que la declaración que suscribiera el afectado en el Hospital, -en la que por cierto inculpara de los hechos a J.M.-, fuera obtenida en momentos en que aquel se encontrara con un evidente dolor, producto de las lesiones de las que fue víctima.

A lo que luego explican, con el objeto de rechazar la tesis exculpativa de la defensa, del motivo por el cual los funcionarios, aún a las auto inculpaciones de Jessica Merino, practicaron diligencias tendientes a ubicar al ahora acusado, a lo que agregan que la versión auto inculpativa, ya mencionada les impresionó como un intento de salvar a su marido de las consecuencias que le trajo su actuar, dado que para ella era menos pernicioso soportar los efectos judiciales al no poseer antecedentes penales.

Sexto: Que razonamiento efectuado por los jueces del fondo señalado en los considerando precedentes, que por cierto es el fundamento de la sentencia para acreditar la culpabilidad del acusado J.B.M, en el ilícito del que se encuentra convicto, no puede entenderse como contrario a los principios de la lógica o las máximas de la experiencia, sino que este parece ser efectuado en virtud de la libertad valorativa, estatuida en el artículo 297 del Código Procesal Penal y conforme a los principios y máximas ya indicados, por lo que esta Corte se encuentra inhibida de efectuar un control probatorio, que es ajeno a este tipo de recurso de derecho estricto.

Séptimo: Que ratifica lo anterior el hecho que lo argumentado por los recurrentes, más asemeja a una disconformidad con la valoración que de la prueba rendida hicieran los jueces del fondo, que a una falta de fundamentación de su sentencia.

Con lo razonado y lo dispuesto en los artículos 352, 372, 374, 376, 378, 380, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por el abogado defensor Mauricio Riveaud Ortiz, en representación del enjuiciado J.F.B.M, respecto de la sentencia dictada con fecha veintiocho de marzo del año en curso, en los antecedentes Ruc N° 1500488563-2 Rit N° O-7-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla y, en consecuencia, el juicio oral y la sentencia no son nulos.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad, teniendo para ello presente que habría una infracción al principio de razón suficiente. En efecto, de acuerdo con el profesor Joel González: “El principio de razón suficiente nos dice que “todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique”. Lo que es, es por alguna razón, “nada existe sin una causa o razón determinante”. El principio de razón suficiente nos da respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual nada puede ser nada más “porque sí”, pues todo obedece a una razón.” (GONZÁLEZ, J (2015): La sana crítica y la fundamentación de las sentencias, en Revista Actualidad Jurídica, N°21 (Enero), Universidad del Desarrollo, Santiago de Chile, Chile, página 108). Lo anterior se manifiesta en que la única prueba directa que existiría de la participación del acusado en los hechos, son los dichos de la testigo S.A.O, que se trataría de la única persona que se ofrece como testigo presencial del suceso; puesto que la propia víctima en su declaración inicial, inculpa de los hechos a J.M., mujer del acusado.

Este criterio, en cuanto a la falta de otros elementos objetivos que ratifiquen los hechos, ha sido corroborado por el fallo de 11 de abril de 2016 de esta Ilustre Corte, Ingreso Corte N°391-2016, cuando en su considerando Cuarto señala “Que en el caso de autos, la Juez de Garantía para dar por probado la proposición fáctica que se determinó en el motivo undécimo del fallo recurrido, se basó solo en la declaración vertida en el juicio por la víctima, los que no fueron avalados por ningún otro antecedente que le otorgue plausibilidad a los dichos de aquella, no existiendo entonces otros elementos objetivos de corroboración distintos a la declaración de la ofendida, faltando a juicio de esta Corte un razonamiento sustentado sobre bases sólidas que sustenten las conclusiones del tribunal, infringiéndose la ley de la lógica formal de razón suficiente, toda vez que es manifiesto que la motivación efectuada no permite la reproducción del razonamiento utilizado por el tribunal para

alcanzar la conclusión condenatoria.-“ Este criterio también ha sido apoyado en voto disidente de fallo de 4 de abril de 2016 de esta Ilustre Corte, Ingreso Corte N°363-2016, que señala que: “el fallo no satisface las exigencias que impone el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal, en lo que hace al establecimiento del hecho punible y la participación, esto es, la sentencia en estos tópicos no aparece suficientemente razonada y justificada, lo que en caso alguno importa la revisión de la valoración de la prueba, sino una falta de argumentación que sustente la decisión.”

De otra parte, también habría una contravención al principio de no contradicción. Al efecto, el profesor Joel González nos advierte que “este principio se enuncia diciendo: “es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido”. En forma esquemática se puede simbolizar así: “Es imposible que A sea B y A no sea B”. Por ejemplo, no es posible que un objeto sea un libro y no sea, a la vez, un libro. Es posible pensar que el objeto pueda ser algo ahora y no ser ese algo después, pero no al mismo tiempo. Así, lo que antes fue un libro puede ser ahora basura o cenizas. Yo puedo estar aquí ahora y no estar después, pero no al mismo tiempo. Así como el principio de identidad nos dice que una cosa es una cosa, el principio de no contradicción nos dice que una cosa no es dos cosas a la vez.” (GONZÁLEZ, J (2015): La sana crítica y la fundamentación de las sentencias, en Revista Actualidad Jurídica, (Enero), Universidad del Desarrollo, Santiago de Chile, Chile, página 107), lo cual se ve evidenciado por la declaración de la testigo S.A.O que inculpa de los hechos al acusado y la declaración de la propia víctima, que inculpa de los hechos a J.M, mujer del acusado.

En tal sentido, es necesario tener presente que los requisitos que se deben constituir para probar la participación criminal, “se refieren tanto a la persona del declarante (ausencia de incredibilidad subjetiva” [que no existan razones para pensar que la víctima presta su declaración inculpatoria movida por razones tales como la venganza, la búsqueda de justicia por mano propia o la obtención de beneficios procesales o personales]; “como a la propia declaración (credibilidad, firmeza a lo largo del procedimiento y corroboración mediante datos objetivos).” (FERNÁNDEZ, M. (2007): “La valoración de la pruebas personales y el estándar de la duda razonable”, Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho N° 15, página 5.

Finalmente, hay que considerar que si bien las declaraciones de una víctima [en el caso de autos, se trataría de la declaración de un testigo] , aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida y, por ende, fuerza procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, lo será siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones, tales como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) persistencia en la incriminación, esto es que sea “prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones.” (PANTA CUEVA David y SOMOCURCIO QUIÑONES, Vladimir, “La declaración de la víctima en los delitos sexuales: ¿Inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria? Análisis del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116”. En: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_58.pdf, fecha de consulta: 24 de enero de 2012).

Regístrese y comuníquese. Redacción del Ministro Sr. Farías. Rol Corte N° 937-2018 Penal.

Pronunciado por los ministros señor Carlos Farías Pino, señora Claudia Lazen Manzur y abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Claudia Lazen M. San miguel, catorce de mayo de dos mil dieciocho.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3553-2018.

Ruc: 1800261386-3.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Umberto Montiglio.

11. Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado en mérito del informe de factibilidad y del hecho de que el Ministerio Público no se opuso a su concesión ni compareció a la instancia. (CA San Miguel 10.05.2018 rol 1199-2018)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en lo apelado la sentencia de veinticinco de abril del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que concedió al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, y en su lugar declara que dicha pena sustitutiva la cumplirá el sentenciado en su domicilio, señalando al efecto que no existe oposición por parte del Ministerio Público, quién no compareció en esta instancia, además de tener en consideración el informe de factibilidad técnica emanado de Gendarmería de Chile. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que el Ministerio Público no se opuso a la concesión de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna solicitada por la Defensa en la audiencia de juicio, que tampoco ha comparecido en esta instancia, y teniendo en consideración el informe de factibilidad técnica emanado de Gendarmería de Chile de fecha 26 de abril pasado, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veinticinco de abril del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que concedió al sentenciado P.J.L.G la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, y en su lugar se declara que dicha pena sustitutiva la cumplirá el sentenciado en su domicilio.

El tribunal a quo adoptará las medidas pertinentes para hacer cumplir lo resuelto.

Devuélvase.

Rol N° 1199-2018-PENAL

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Luis Daniel Sepúlveda C. y Ministro Suplente Emilio Tagle V. San miguel, diez de mayo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a diez de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5415-2016.

Ruc: 1600399882-0.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: María Javiera Olguín.

12.Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que la imputada justifico las inasistencias y tiene interés en reinserirse no configurándose un incumplimiento grave. (CA San Miguel 09.05.2018 rol 1157-2018)

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART. 8; L18216 ART. 25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, reinserción social/resocialización/rehabilitación, reclusión nocturna.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que hace lugar a la petición de la defensa de la imputada, en cuanto se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, que le fuera concedida en su oportunidad, razonando que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes, se advierte que la imputada ha dado cumplimiento, a lo menos parcialmente, a la pena sustitutiva concedida, justificando sus inasistencias, cuenta con trabajo estable, de manera que aparece de sus actuaciones, el interés por reinserirse y consecuentemente no es posible entender que se configura un incumplimiento grave a su respecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en estrado, se advierte que la imputada T.J.C.R que ha dado cumplimiento, a lo menos parcialmente, a la pena sustitutiva concedida, justificando sus inasistencias, cuenta con trabajo estable, de manera que aparece de sus actuaciones el interés por reinserirse y consecuentemente no es posible entender que se configura un incumplimiento grave a su respecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603 correspondiendo, en consecuencia, disponer la mantención de la medida. Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, dictada en la causa RIT O- 5415-2016, de fecha veinte de abril del año en curso, y se declara que se hace lugar a la petición de la defensa de la imputada T.J.C.R, en cuanto se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, que le fuera concedida en su oportunidad, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto por esta Corte.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Elgarrista, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese.

Nº 1157-2018-Penal

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Stella Elgarrista A., Sylvia Pizarro B. y Abogada Integrante María Eugenia Montt R. San Miguel, nueve de mayo de dos mil dieciocho.

En San Miguel, a nueve de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2462-2013.

Ruc: 1300206548-1.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Antonio Brito.

13. Acoge recurso de hecho y declara admisible apelación contra resolución que negó el cumplimiento insatisfactorio de reclusión nocturna en Gendarmería conforme el anterior artículo 28 de Ley 18216. (CA San Miguel 09.05.2018 rol 1154-2018)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART. 28; L18216 ART. 37 LER ART. 24; CPP ART.11; CPP ART.369.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, vigencia espacial/temporal de la ley, recursos.

Descriptores: Hurto, recurso de hecho, recurso de apelación, reclusión nocturna, ley penal favorable.

SINTESIS: Acoge recurso de hecho de la defensoría penal pública contra inadmisibilidad del recurso de apelación, contra la resolución que no dio a lugar a declarar el cumplimiento insatisfactorio del beneficio de Reclusión nocturna que favorecía al condenado, según el anterior artículo 28 de la ley 18.216, basado en que su situación no era estar sometido a una pena sustitutiva sino que a un beneficio, por lo tanto subsistían los antiguos criterios, normativas e instituciones, sin aplicar el artículo 37 de la ley 18.216, en tanto el juez resolvió la inadmisibilidad de dicho recurso, bajo el argumento que el estatuto jurídico aplicable a los beneficios o medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad únicamente reconocía como susceptibles de ser apeladas aquellas resoluciones que revocaran alguno de ellos, lo que a juicio de la defensa carece de fundamento legal en la legislación vigente. Señala la Corte que conforme el artículo 24 de la ley de efecto retroactivo de las leyes establece que las modificaciones a las normas procesales rigen in actum, salvo las excepciones legales, dentro de las cuales no se encuentra la resolución de autos. **(Considerandos: 1, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Antonio Felipe Brito Castro, defensor público, en representación del condenado don E.A.G.S., en causa RUC 1300206548-1; RIT 2462-2013, ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, interponiendo recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 24 de abril de 2018, que no concedió el recurso interpuesto por la Defensa Penal Pública en contra de la resolución que no dio a lugar a declarar el cumplimiento insatisfactorio del beneficio de Reclusión nocturna que le favorecía a su representado, sin dar aplicación a lo señalado en el artículo 37 de la ley 18.216.

Funda su recurso en que el día 31 de mayo de 2013, en audiencia de procedimiento simplificado, el señor G.S. aceptó voluntariamente la responsabilidad respecto de los hechos contenidos en el requerimiento formulado por el ministerio público, producto de lo cual se le impuso una condena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa 1/3 de unidad tributaria mensual (que se tuvo por cumplida por el día que pasó privado de libertad) y accesorias legales, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de hurto simple del artículo 446 N° 3 del Código Penal, por los hechos ocurridos en 26 de febrero de 2013.

Expone que al momento de la audiencia, el imputado reunía los requisitos establecidos en la ley 18.216, por lo tanto pudo acceder al beneficio de reclusión nocturna, pero el día 13 de febrero de 2018, Gendarmería presentó informe señalando que el penado nunca se presentó a dar inicio al cumplimiento de su beneficio, por lo que, en audiencia del día 17 de abril de 2018, se revisó la situación del condenado, resolviéndose en dicha oportunidad que el penado debía dar inicio al cumplimiento de su beneficio de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería, a partir del día viernes 20 de abril, lo que a juicio de la defensa no era procedente sino que debía declararse el cumplimiento insatisfactorio del beneficio, según lo establecido en el artículo 28 de la antigua redacción de la ley 18.216, porque precisamente la situación del condenado no era estar sometido a una pena sustitutiva sino que a un beneficio, por lo tanto subsistían los antiguos criterios, normativas e instituciones.

Añade que el magistrado no hizo lugar a la solicitud de la defensa, ya que, a su parecer, la figura del cumplimiento insatisfactorio se verificaba desde que la sentencia condenatoria quedaba firme y se vencían los plazos correspondientes, pero eso regía solo respecto a los beneficios de remisión condicional y libertad vigilada. Distinto es el caso de la reclusión nocturna, donde el cómputo de tiempo debe ser contado desde el inicio de la reclusión nocturna, lo cual no se verifica en este caso particular, según lo informado por Gendarmería.

Indica que, en contra de la referida resolución, la defensa interpuso recurso de apelación dentro de plazo el día 23 de abril de 2018, en virtud del artículo 37 de la ley 18.216 que establece la posibilidad de recurrir en contra de la resoluciones que no hace lugar a la concesión de beneficios (en el caso del estatuto antiguo) o bien no hace lugar a la solicitud de penas sustitutivas, sin embargo por resolución del día siguiente, el magistrado Sebastián Zülch Barrios resolvió la inadmisibilidad de dicho recurso, rechazando el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por la defensa, bajo el argumento que el estatuto jurídico aplicable a los beneficios o medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad únicamente reconocía como susceptibles de ser apeladas aquellas resoluciones que revocaran alguno de ellos (Artículo 25.- La decisión revocatoria de los beneficios que establece esta ley será apelable ante el tribunal de alzada respectivo), pero no era apelable aquella resolución judicial que los mantuviera, y mucho menos aquella que ordenara su cumplimiento original.

Arguye que, si bien es cierto que la sentencia condenatoria del penado se rige por la antigua ley 18.216 y por lo tanto su régimen de ejecución también, considera que el criterio del magistrado se encuentra equivocado en el sentido de que es procedente el recurso de apelación, ya que invoca a favor del imputado el antiguo artículo 28 (acerca del cumplimiento insatisfactorio) junto con el nuevo artículo 37 (recurso de apelación), lo que es absolutamente válido, ya que la primera es una norma sustantiva porque dice relación con la ejecución de la pena, en cambio el artículo 37 de la ley 18.216 actual solamente es una norma de carácter procesal porque tiene por objeto referirse al recurso de apelación y rige in actum, como lo establece el artículo 11 del Código Procesal Penal y artículo 24 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, en consecuencia son normas de distinta naturaleza jurídica y es precisamente esa diferencia la que hace que se puedan aplicar simultáneamente.

Finaliza señalando que la resolución que negó la apelación a la defensa penal, carece de fundamento legal, en la legislación vigente, ya que es procedente el recurso de apelación en contra de la resolución ya referida, al encontrarse dentro de la hipótesis señalada en la letra b) del artículo 370 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que informando el juez recurrido indica que con fecha 23 de abril 2018 consta recepción de recurso de apelación presentado por el defensor penal público don Antonio Felipe Brito Castro, recurso que se interpuso en contra de la resolución dictada por el Magistrado Sebastián Ernesto Zülch Barrios, de 17 de abril de 2018, que ordenó dar inicio al cumplimiento del beneficio de reclusión nocturna, solicitando declare el cumplimiento insatisfactorio de la medida alternativa de conformidad al texto del artículo 28 de la ley 18.216 vigente a la época del hecho y la sentencia condenatoria.

Indica que la resolución recurrida es del siguiente tenor: "A TODO: Que, no se hace lugar a la concesión del recurso, teniendo en consideración que el estatuto jurídico aplicable a los beneficios o medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad (cuyo es el caso, por tratarse de un caso previo a las modificaciones introducidas por la ley 20.603, y decirlo así la sentencia por lo demás) únicamente reconocía como susceptibles de ser apeladas aquellas resoluciones que revocaran alguno de ellos (Artículo 25.- La decisión revocatoria de los beneficios que establece esta ley será apelable ante el tribunal de alzada respectivo), más no lo es aquella que los mantuviera, y mucho menos aquella que ordenara su cumplimiento original, razón por la cual se declara inadmisibile el recurso intentado. Notifíquesele a Defensoría penal pública y Ministerio Público de Puente Alto mediante correo electrónico la presente resolución".

Tercero: Que conforme lo dispone el artículo 24 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, las modificaciones introducidas a las normas procesales rigen in actum, salvo las excepciones legales dentro de las cuales no se encuentra la resolución de autos y teniendo en consideración, además, lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 18.216, se acogerá el recurso de hecho.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 368, 369 y 370 letra c) del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de hecho deducido por la Defensoría Penal Pública, y se declara admisible el recurso de apelación deducido en contra de la resolución diecisiete de abril del año en curso, que ordenó el ingreso a cumplimiento del beneficio de Reclusión nocturna en Gendarmería del condenado E.A.G.S.

Manténgase estos autos en este Tribunal de Alzada y comuníquese al Juzgado de Garantía de Puente Alto, para que se remita vía electrónica los demás antecedentes necesarios a fin de conocer del citado recurso de apelación.

Regístrese y archívese en su oportunidad. Rol N°1154-2018 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, nueve de mayo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a nueve de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2511-2017.

Ruc: 1601043466-5.

Delito: Tráfico de drogas.

Defensor: Rodrigo Fuenzalida.

14.Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que si bien rehabilitación por adicción al alcohol dificulta cumplir el plan hay voluntad de hacerlo y considera los fines de reinserción social. (CA San Miguel 07.05.2018 rol 1144-2018)

Norma asociada: L20000 ART.3; L18216 ART.25 N°1; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/ resocialización/ rehabilitación, cumplimiento de condena.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la defensoría y declara que no procede revocar la libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado, correspondiendo continuar su cumplimiento e instar por satisfacer las condiciones oportunamente impuestas, debiendo el delegado acrecentar las acciones para fortalecer el proceso de rehabilitación de encartado y que perseverare en el plan de intervención, bajo control mensual. Si bien presenta incumplimientos al control de la autoridad y no da satisfacción íntegra al plan individual, ni compareció a la audiencia judicial previa, lo cierto es que explica que en algunas ocasiones si cumplió y esta llano a hacerlo, vislumbrando dificultades para someterse al plan por la rehabilitación por adicción al alcohol que no ha logrado revertir. Es un joven de 25 años, que tiene una red de apoyo familiar y social, requiriéndose intensificar el apoyo para su rehabilitación en alcoholismo, no dándose el incumplimiento del artículo 25 de la Ley 18.216, que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible de tal conducta, lo que es acorde con las opciones alternativas al encarcelamiento y propiciar la reinserción de los penados, finalidades que se obtienen con la mantención de la Libertad Vigilada Intensiva. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a siete de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos antecedentes del Juzgado de Garantía de Puente Alto, el Defensor Penal Público en representación del sentenciado B.I.M.S, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la audiencia del día 19 de abril del año en curso, mediante la cual se revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que le fuera otorgada al imputado en el fallo condenatorio que se dictara con fecha 16 de febrero de 2017. Solicita se revoque la resolución impugnada.

Concedida la apelación y declarada admisible, se llevó a efecto su vista el día 2 del presente mes, en la que se alegó por el recurso.

Se dispuso que la lectura del fallo acordado se realizaría en la audiencia del día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que a solicitud del Ministerio Público el tribunal a quo revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida al condenado, por cuanto no se encuentra inserto en el ambiente laboral, presenta una actitud rebelde y no asiste con regularidad ante su delegada, ausentándose en varias oportunidades a las citaciones para su control y a la satisfacción del plan individual. Incluso en la última audiencia se despachó orden de detención en su contra, estimando el tribunal que el incumplimiento es reiterado en el tiempo y grave, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216

Por lo razonado, el tribunal de primer grado procedió a revocar la sanción sustitutiva, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Segundo: Que la defensa funda su recurso –y lo refrenda en estrado– en que es la primera audiencia en donde se debate la mantención o revocación de la pena sustitutiva, y no se tuvo en consideración

lo señalado por su representado en el sentido que sí se presentó en algunas oportunidades al control de la delegada. Asimismo, tiene una red de apoyo familiar, que es funcional a la pena sustitutiva decretada, tratándose de un joven de 25 años, con nivel socioeconómico bajo.

Tercero: Que el artículo 25 N° 1 de la ley N° 18.216 dispone que “tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas la circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”.

Cuarto: Que si bien es cierto que el condenado presenta diversos incumplimientos al control de la autoridad que le fiscaliza y no da satisfacción íntegra al plan individual, ni compareció a la audiencia judicial previa a la que se dispuso su revocación; lo cierto es que explica que en algunas ocasiones si cumplió y esta llano a hacerlo. Se vislumbra, asimismo, dificultades para someterse al plan individual, sobre todo en lo que respecta a la rehabilitación por adicción al alcohol que no ha logrado revertir. Es un sujeto joven de 25 años, que tiene una red de apoyo familiar y social, requiriéndose intensificar el apoyo para su rehabilitación en alcoholismo.

De suerte tal que no puede entenderse que se ha producido el incumplimiento a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.216 y que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible de tal conducta.

Quinto: Que dicha conclusión resulta acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, puesto que se estableció hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar la ley 18.216. En la especie, esas finalidades pueden obtenerse con la mantención de la Libertad Vigilada Intensiva decretada.

Sexto: Que en estas condiciones se enmendará la resolución en alzada para favorecer la efectiva reinserción de B.M.S.

Y visto además lo dispuesto en las normas citadas y artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de diecinueve de abril del año en curso por la señora Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, que dejó sin efecto el beneficio de la libertad vigilada y ordenó que el condenado B.I.M.S cumpla efectivamente la pena impuesta; y, en su lugar, se declara que no procede revocar la libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado, correspondiendo continuar su cumplimiento e instarse por satisfacer las condiciones oportunamente impuestas, debiendo el delegado acrecentar las acciones necesarias para fortalecer el proceso de rehabilitación de encartado y que persevere en el plan de intervención, bajo control mensual.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

N° 1144-2018-penal

Pronunciado por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Claudia Lazen Manzur y abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Claudia Lazen M. San miguel, siete de mayo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a siete de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 13-2018.

Ruc: 1600489079-9.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: José Castro.

15. Se Infringe la razón suficiente si la víctima es la única prueba presencial de la participación del acusado sin ratificación de otra prueba del juicio o de otros elementos objetivos que la ratifiquen. (CA San Miguel 07.05.2018 rol 870-2018)

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.374 e; CPP ART.342 c; CPP ART.297.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría por infracción al principio de la razón suficiente, razonando que la única prueba directa de la participación del acusado, son los dichos de la víctima, que se trataría de la única persona que se ofrece como testigo presencial; que los corrobora en el juicio mediante un reconocimiento inducido, y describiendo una conducta que podría interpretarse como delictual, pero sin que haya una constancia fehaciente de un día y una hora ciertas y determinadas que inculpen al acusado, ni ratificación de los demás elementos de prueba entregados en juicio, criterio de falta de otros elementos objetivos que ratifiquen los hechos, corroborado ya por fallos de la Corte. Cita doctrina en cuanto a que si bien las declaraciones de una víctima, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente como prueba válida y fuerza procesal para enervar la presunción de inocencia, lo será siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones, tal como ausencia de incredibilidad subjetiva; verosimilitud, coherencia y solidez rodeada de corroboraciones periféricas, que le doten de aptitud probatoria; y persistencia en la incriminación sin ambigüedades ni contradicciones. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, siete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos RIT O-13-2018, Ruc 1600489079-9, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se condenó a A.S.S.D a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO EN SU GRADO MÁXIMO, como también a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, la privación de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes de la ofendida, de sus ascendientes o descendientes, interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, a la sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal, lo que consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual y a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad; todo lo anterior, como autor del delito de ABUSO SEXUAL, en carácter de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal y perpetrado en la comuna de Talagante.

Igualmente, atendida la extensión de la pena impuesta y lo que disponen los artículos 15 y siguiente de la Ley 18.216, se concede al sentenciado la LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA debiendo quedar sujeto al control de la autoridad administrativa dependiente de Gendarmería de Chile y cumplir con el resto de las obligaciones que se le impongan, por el lapso de TRES AÑOS Y UN DÍA, sin contar con abono de tiempo alguno que considerar, en caso de revocación de la pena sustitutiva en comento. En atención a lo señalado en la ley anteriormente indicada, se fijó audiencia para aprobación del plan de intervención cuando la sentencia se encuentre firme.

En contra de dicho fallo, el Defensor Penal Público señor José A. Castro Fuentes, por el mencionado condenado formula recurso de nulidad.

Mediante resolución de dos de abril de dos mil dieciocho, se declaró admisible el mencionado recurso. En la audiencia del día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, intervinieron por el recurso, la defensor penal doña Karina Bettini y contra el recurso, don Nicolás Contreras del Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy, siete de mayo de dos mil dieciocho, para la lectura del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Prime ro : Que el recurso de la defensa se sustenta en la causal estatuida en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) del Código Procesal Penal y el artículo 297 del mismo cuerpo legal. Sostiene que en el caso sub lite, se ha infringido las reglas de la sana crítica, particularmente los principios de la lógica, en la especie, el principio de la razón suficiente.

Explica que “la fundamentación de la mayoría del tribunal debe ser suficiente para acreditar la construcción fáctica que reprodujeron de la acusación del ministerio público, en términos de existencia del delito, de la integridad del acometimiento desplegado por presuntamente por el hechor y, su intervención de conformidad a lo previsto en el numeral 1° artículo 15 del Código Penal y no en parcialidades”.

Afirma que el tribunal resolvió centrarse en la declaración de la víctima, considerando que se trata de la única persona que se ofrece como testigo presencial del suceso, advirtiendo que se trataba de un “relato claro y seguro de una niña de quince años, que mostró características y condiciones esperables para una menor de edad y circunstancias, es decir, nerviosa y preocupada por el entorno, pero que de todos modos logra hilvanar una narración coherente en todos sus aspectos, detallando de manera adecuada las acciones propias y ajenas, impresionando como verosímil.”

Si bien reconoce que el Tribunal proporciona una explicación o razón para dar por cierta la comisión del delito y la participación que en ellas le cupo a su representado, estima dicha razón insuficiente. Lo anterior, entre otros argumentos, por cuanto en su análisis, “la declaración de la víctima como único elemento de prueba especialmente valorado por la mayoría del tribunal, no es apta para producir al menos un convencimiento probable acerca de la ocurrencia del hecho, de la identidad del autor y de la época en que éstos se habrían verificado.”

Y agrega que esto es así, tomando en cuenta que la declaración de la víctima “no tienen ratificación alguna por parte de los demás elementos de prueba, no así, la declaración del acusado cuya inocencia fue ampliamente acreditada por la prueba de descargo.”

Añade que la seriedad y verosimilitud en la ejecución del delito fue un asunto que necesariamente debió ponderarse solo a través de la declaración de la víctima, ejercicio que resulta imposible de efectuar si la víctima no revela ningún antecedente o circunstancia que dé cuenta inequívocamente de la intención seria y verosímil de materializarla.

Afirma que como consecuencia de lo anterior, el voto de minoría en su exposición advierte que “es igualmente dudoso que en una casa pequeña el hecho ilícito revelado por la víctima haya sido interrumpido por el llanto de una niña que dormía en otra habitación y que provocó que se despertara la cónyuge del acusado que supuestamente esa noche y producto de una discusión dormía en la misma pieza de los niños, pero que no despertó cuando el acusado ingresó a esa pieza y desarrollo una actividad sexual impropia para con la víctima.”

De esta forma, el voto disidente indica que “la evidencia probatoria incorporada al juicio, para este juez, adolece de importantes inconsistencias, debilidades, contradicciones que no resultan soslayarse, como lo entiende la mayoría, con el relato de la víctima.” Y agrega, analizando la credibilidad de la víctima, que “ante una globalidad de prueba de contexto, de oídas, y accesorias, si existe un relato de descargo concreto y específico, cual es el del acusado que negó absolutamente los hechos imputados, de manera tal que la decisión de la mayoría lo que hace no es otra cosa que creerle a la víctima por sobre el acusado, es decir, estimar que lo relatado por ella tiene más credibilidad que lo relatado por él.”

Pide se declare la nulidad del juicio y de la sentencia determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal no inhabilitado, para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que el recurso de nulidad es de derecho estricto y procede en virtud de las causales establecidas en forma expresa en la ley y para los fines consagrados en la misma. Luego, no constituye una instancia que permita revisar los hechos que se han dado por establecido en el juicio, ni tampoco examinar aspectos de la sentencia que pudiendo ser objeto de censura no han sido impugnados;

Ha de señalarse que el estándar que se exige para condenar a un acusado, conforme a lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, supone que el sentenciador haya llegado a una convicción más allá de toda duda razonable, en el sentido que se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley.

El sentenciador para formar su convicción debe hacerlo sobre la base de la prueba rendida en juicio oral. Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, si bien le otorga libertad para valorar la prueba rendida, le establece como límite que no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Tercero: Que en concordancia con lo anterior, la letra c) del artículo 342 del Código ya citado, determina que uno de los requisitos que debe contener la sentencia, es la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables para el acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, todo ello en concordancia con el artículo 297 del mismo cuerpo de leyes.

Cuarto: Que de la lectura del fallo censurado, aparece que en el considerando Sexto, se transcribe la prueba aportada por el Ministerio Público- testimonial y documental-; en el considerando Noveno, se tuvo por establecido el siguiente hecho: “El fechas indeterminadas entre el año 2013 y 2014, A.S.D, quien es el tío de L.V.S.C. nacida el día 1° de agosto de 2002 y mientras estaba al cuidado de su tía H.A.G en el domicilio de ésta en Avenida Fresia N° XXX comuna de Talagante donde también vivía S.D, éste realizó actos de relevancia y significación sexual consistentes, principalmente en tocar la vagina con sus manos por debajo de la ropa.” Y en el considerando Décimo se agrega “que los hechos son constitutivos de delitos consumados de ABUSO SEXUAL, es decir, la infracción contemplada en el artículo 366 bis en relación al 366 ter, ambos del Código Penal en la que le ha correspondido al acusado A.S.D participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°.1 del citado cuerpo legal, por haber tomado parte en su ejecución de una manera directa e inmediata.”

En el basamento noveno, los sentenciadores se hacen cargo de la prueba aportada por el Ministerio Público, esto es, la testimonial consistente en las declaraciones de doña Ángela Olguín Piccinini, psicóloga; doña A.G.D dueña de casa; doña B.C.G., empleada; de don J.N.C., pensionado; doña H.A.G, reponedora; y las funcionarias de la Policía de Investigaciones de Chile doña Daniela del Sol Véliz y doña Gisela Gahona Tapia, declaraciones que analiza, cumpliendo de este modo con la exigencia legal, valorando correctamente los medios de prueba allegados a la audiencia de juicio y aplicando fielmente los principios que informan el sistema de la sana crítica, esto es, con libertad sin que hayan contravenido los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Asimismo, en el considerando Undécimo los sentenciadores analizan y justifican porque, a su entender, la prueba rendida por el Ministerio Público es suficiente para acreditar sus pretensiones.

Quinto: Que consecuentemente, de la lectura de los considerandos referidos, no aparece ninguna contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos asentados en nuestra cultura, sino muy por el contrario se desarrolla aquella operación mediante la cual se llega a una convicción mediante la valoración de la prueba rendida en el proceso, dado que la aportada por el órgano persecutor logró desvirtuar el principio de la presunción o estado de inocencia que a priori favorecía al acusado, no existiendo duda razonable sobre el hecho punible y participación del condenado, lo cual no hace más que reafirmar aquel criterio orientador de nuestro sistema procesal penal vigente, en orden a que el recurso procesal de nulidad sólo es procedente cuando estemos en presencia de defectos esenciales, circunstancia que en la especie no acaece.

Sexto: Que, además, cabe tener presente que el arbitrio en análisis se cimenta en la infracción a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio que de la atenta lectura del libelo de nulidad se advierte que su fundamento estriba en la diversa valoración de la prueba rendida. Ahora bien, siendo una mera valoración de la prueba aportada al proceso, el legislador fijó como criterio, que los sentenciadores eran soberanos en la apreciación y ponderación de la prueba, por lo cual no habiéndose vulnerado por el tribunal a quo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos consolidados, resulta improcedente que prospere el recurso de nulidad deducido en esta causa, por la causal en estudio.

Séptimo: Que, como corolario, baste señalar que en el presente caso no se ha configurado el yerro que denuncia el recurrente, por lo que el recurso de nulidad por el intentado habrá de ser desestimado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa de don A.S.S.D en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por Tribunal Oral en lo Penal de Talagante en los autos RIT O-13- 2018, la que en consecuencia, no es nula.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad, teniendo para ello presente que habría una infracción al principio de razón suficiente: “nada existe sin una causa o razón determinante”;

“nada puede ser nada más “porque sí””, “todo obedece a una razón.” (CASTILLO, J (2015): La sana crítica y la fundamentación de las sentencias, en Revista Actualidad Jurídica, Enero, Universidad del

Desarrollo, Santiago de Chile, Chile, página 108). Lo anterior se manifiesta en que la única prueba directa que existiría de la participación del acusado en los hechos, son los dichos de la víctima, que se trataría de la única persona que se ofrece como testigo presencial del suceso; que los corrobora en el juicio mediante un reconocimiento inducido, y describiendo una conducta que podría interpretarse como delictual, pero sin que haya una constancia fehaciente de un día y una hora ciertas y determinadas que inculpen al acusado, ni ratificación de los demás elementos de prueba entregados en juicio.

Este criterio ha sido corroborado por el fallo de 11 de abril de 2016 de esta Ilustre Corte, Ingreso Corte N°391-2016, cuando en su considerando Cuarto señala “Que en el caso de autos, la Juez de Garantía para dar por probado la proposición fáctica que se determinó en el motivo undécimo del fallo recurrido, se basó solo en la declaración vertida en el juicio por la víctima, los que no fueron avalados por ningún otro antecedente que le otorgue plausibilidad a los dichos de aquella, no existiendo entonces otros elementos objetivos de corroboración distintos a la declaración de la ofendida, faltando a juicio de esta Corte un razonamiento sustentado sobre bases sólidas que sustenten las conclusiones del tribunal, infringiéndose la ley de la lógica formal de razón suficiente, toda vez que es manifiesto que la motivación efectuada no permite la reproducción del razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar la conclusión condenatoria.”

Este criterio también ha sido apoyado en voto disidente de fallo de 4 de abril de 2016 de esta Ilustre Corte, Ingreso Corte N°363-2016, que señala que: “el fallo no satisface las exigencias que impone el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal, en lo que hace al establecimiento del hecho punible y la participación, esto es, la sentencia en estos tópicos no aparece suficientemente razonada y justificada, lo que en caso alguno importa la revisión de la valoración de la prueba, sino una falta de argumentación que sustente la decisión.”

En tal sentido, es necesario tener presente que los requisitos que se deben constituir para probar la participación criminal, “se refieren tanto a la persona del declarante (ausencia de incredibilidad subjetiva” [que no existan razones para pensar que la víctima presta su declaración inculpatoria movida por razones tales como la venganza, la búsqueda de justicia por mano propia o la obtención de beneficios procesales o personales]; “como a la propia declaración (credibilidad, firmeza a lo largo del procedimiento y corroboración mediante datos objetivos).” (FERNÁNDEZ, M. (2007): “La valoración de la pruebas personales y el estándar de la duda razonable”, Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho N° 15, página 5.

Finalmente, hay que considerar que si bien las declaraciones de un víctima, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida y, por ende, fuerza procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, lo será siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones, tales como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) persistencia en la incriminación, esto es que sea “prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones.” (PANTA CUEVA David y SOMOCURCIO QUIÑONES, Vladimir, “La declaración de la víctima en los delitos sexuales: ¿Inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria? Análisis del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116”. En:

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_58.pdf, fecha de consulta: 24 de enero de 2012.

Redacción del abogado integrante señor Parra.

Regístrese y comuníquese.

N°870-2018-penal

Pronunciado por los ministros señora Liliana Mera Muñoz, señor Carlos Farías Pino y abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro.

No firman por encontrarse ausentes la ministra señora Mera y el abogado integrante señor Parra.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Carlos Cristobal Farías P. San miguel, siete de mayo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a siete de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5934-2014.

Ruc: 1401251500-7.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Fernanda Figueroa.

16. Acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que 2 incumplimientos del control telemático no ameritan su revocación. (CA San Miguel 02.05.2018 rol 1139-2018)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART. 15 bis; L18216 ART. 25.

Tema: Ley medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva decretada en favor de F.I.S.M, sosteniendo que el informe de la delegada a cargo del control de cumplimiento de la pena, da cuenta de que el condenado ha estado dando cumplimiento íntegro a los controles semanales que impuso la sentencia, por lo que la única transgresión constatada tiene relación con el control telemático en dos oportunidades, lo que no amerita por ahora revocar la pena sustitutiva. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Que el informe de la delegada a cargo del control de cumplimiento de la pena da cuenta de que el condenado ha estado dando cumplimiento íntegro a los controles semanales que impuso la sentencia, por lo que la única transgresión constatada tiene relación con el control telemático en dos oportunidades, lo que no amerita por ahora revocar la pena sustitutiva; y de conformidad a lo que disponen los artículos 24 y siguientes de la Ley 18.216 y 358 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en causa RIT O-5934- 2014 del Juzgado de Garantía de Talagante y, se declara que se mantiene la pena sustitutiva decretada en favor de F.I.S.M.

Regístrese y devuélvase.

N° 1139-2018-Penal

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Gonzalo Rodríguez H. San miguel, dos de mayo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a dos de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1667-2018.

Ruc: 1800365239-0.

Delito: Tenencia ilegal de arma.

Defensor: Verónica Eguyrreizaga.

17. Confirma ilegalidad de la detención dado que el imputado es conducido a la unidad policial sin estar detenido en flagrancia ni sujeto a un control de identidad y solo ahí es detenido y registrado. (CA San Miguel 02.05.2018 rol 1092-2018)

Norma asociada: L17798 ART.9; CPP ART.130 a; CPR ART.19 N°3.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, detención ilegal, debido proceso.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declaró ilegal la detención del imputado, atendido el mérito de los antecedentes. (NOTA DPP: juez estimó ilegal la detención dado que carabineros se acerca al imputado, ven que arroja un arma y en vez de detenerlo inmediatamente o realizarle un control de identidad, lo trasladan a la unidad policial en calidad de "conducido", por lo que no había una justificación procesal que permitiera dicho traslado. Señala que dicho actuar policial atenta contra el debido proceso en relación a la libertad individual, pues se condujo al imputado al recinto policial sin haber motivo ni institución jurídico procesal que lo facultará. La detención se produce en la unidad policial cuando estaba ilegalmente conducido, realizando diligencias de investigación). **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada con fecha dieciséis de abril del año en curso, en causa RIT O-1667-2018 del Juzgado de Garantía de Talagante.

Regístrese y devuélvase.

N° 1092-2018-Penal

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Gonzalo Rodríguez H. San miguel, dos de mayo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a dos de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3160-2017.

Ruc: 1710036147-7.

Delito: Injurias.

Defensor: Mylene Muñoz.

18.Declara inadmisibile recurso de apelación de querellante en acción privada porque resolución que no da lugar a diligencias no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del CPP que lo hacen precedente. (CA San Miguel 02.05.2018 rol 1091-2018)

Norma asociada: CP ART.416; CPP ART. 370; CPP ART.400.

Tema: Procedimientos especiales, recursos.

Descriptor: Injurias, recurso de apelación, acción penal privada, inadmisibilidad, procedimiento de acción privada.

SINTESIS: Corte declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en contra de la resolución de fecha diecisiete de abril del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, considerando que atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en la presente audiencia y estimando que la resolución recurrida no se encuentra dentro de las hipótesis mencionadas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, a saber, aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución o la suspenden por más de treinta días, ni tampoco es de aquellas señaladas expresamente por la ley. (NOTA DPP: el querellante dedujo apelación en subsidio de una reposición, por la negativa del tribunal a dar lugar a los oficios que había solicitado, en procedimiento de acción privada respecto de diligencias que no solicitó oportunamente conforme el artículo 400 del CPP, estando ya fijada la audiencia de preparación del juicio oral).
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, dos de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Que atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en la presente audiencia y estimando esta Corte que la resolución recurrida no se encuentra dentro de las hipótesis mencionadas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, a saber, aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución o la suspenden por más de treinta días, ni tampoco es de aquellas señaladas expresamente por la ley como susceptibles de este arbitrio, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en contra de la resolución de fecha diecisiete de abril del año en curso, dictada en los autos RIT 3160-2017 por el Juzgado de Garantía de Melipilla.

Devuélvase.

N° 1091-2018 – PENAL.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, dos de mayo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a dos de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 13806-2007.

Ruc: 0700937027-4.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Matías García.

19.Declara cumplida insatisfactoriamente pena de reclusión nocturna conforme el anterior artículo 28 de la Ley 18.216 y de acuerdo al principio de la ley penal más favorable. (CA Santiago 16.05.2018 rol 2057-2018)

Norma asociada: CP ART.440; L18216 ART.8; L18216 ART 28; CPR ART.19 N°3.

Tema: Garantías constitucionales, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, ley penal favorable.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la defensoría y revoca la resolución apelada, que rechazó la petición de la defensa del condenado en orden a dar por cumplida de manera insatisfactoria la pena impuesta en esta causa, y en su lugar dispone que la pena se la tiene por cumplida, razonando que no existe discusión ni controversia, en cuanto a que el condenado no se presentó en su oportunidad a cumplir la medida alternativa de la pena privativa de libertad que le fue impuesta, pero cabe considerar lo que disponía el artículo 28 de la Ley 18.216 en su anterior redacción se establecía: "Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta". Que teniendo presente que nunca se empezó a cumplir la pena en su versión alternativa de reclusión nocturna, se dan los presupuestos de la norma ya citada, siendo preferente a las modificaciones de la Ley 20.603, la ley vigente al momento de la sentencia condenatoria y, también de conformidad al principio de aplicación de la ley más favorable, contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte N° 2057-2018, RUC N° 0700937027, RIT N° 13806-2007, seguidos ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, por resolución dictada en Audiencia de Comparecencia Judicial realizada el cuatro de abril del año en curso, se revocó el beneficio de Reclusión Nocturna en establecimiento GENCHI del sentenciado M.A.A.V, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

En contra de dicha decisión, el Defensor Penal Público, don Matías García Manzor, por el aludido sentenciado, dedujo recurso de apelación, solicitando a este Corte la revoque y en su lugar se aplique el artículo 28 de la Ley N° 18.216, en su antigua redacción, teniendo por lo tanto por cumplida en forma insatisfactoria la pena privativa de libertad primitivamente impuesta a A.V.

Estimado admisible el recurso, en la audiencia pertinente compareció por éste el señor Defensor Penal Público y, en contra del mismo, la abogada Yasna Provoste por el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurrente sustenta su pretensión revocatoria, en síntesis, en que su defendido fue condenado por sentencia dictada con fecha 15 de julio de 2008, en calidad de autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, con el beneficio de reclusión nocturna por igual periodo.

Agrega que ante ello, solicitó la aplicación del artículo 28 de la Ley N°18.216 en su anterior redacción y por consiguiente se diera la pena por cumplida de manera insatisfactoria, dado que había transcurrido con creces el tiempo de observación para el cumplimiento del beneficio otorgado.

Concluye que se cumplen los dos requisitos que establece dicha normativa, a saber: Ha transcurrido el tiempo de cumplimiento de la medida alternativa de Remisión Condicional de la Pena impuesta y no hubo revocación.

SEGUNDO: Que por su parte, la representante del Ministerio Público solicitó en estrados se confirme la resolución en alzada, por cuanto el condenado no ha dado inicio al cumplimiento del beneficio concedido, y cometió diversos delitos con posterioridad al que incide en el recurso, todo lo cual imposibilita aplicar el artículo 28 de la Ley 18.216 en su anterior redacción.

TERCERO: Que de lo expuesto por los intervinientes en estrado y el mérito de los antecedentes elevados a esta Corte es claro, que no existe discusión ni controversia en cuanto a que el condenado no se presentó en su oportunidad a cumplir la medida alternativa de la pena privativa de libertad que le fue impuesta, en tanto a tal data se encontraba cumpliendo otra pena, ni tampoco que no se despachó orden de detención en su contra, que compareció voluntariamente al tribunal y que con posterioridad a la concesión del beneficio de que se trata, ha sido condenado por diversos ilícitos.

CUARTO: Que cabe considerar que conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 18.216 en su anterior redacción se establecía: "Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta".

QUINTO: Que en este contexto, teniendo presente que el sentenciado nunca empezó a cumplir la pena en su versión alternativa de reclusión nocturna, es que se dan los presupuestos de la norma ya citada y transcrita precedentemente, de preferencia a las modificaciones contenidas en la Ley N° 20.603, la ley vigente al momento de aplicarse la sentencia condenatoria al sentenciado A.V. y, también de conformidad al principio de aplicación de la ley más favorable, contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, se acogerá la petición de su defensa.

En mérito de lo expuesto, y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 25 y, 28 de la Ley N° 18.216 en su texto anterior, 352, 360, 364 y 370 siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia realizada con fecha cuatro de abril recién pasado por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó la petición de la defensa del condenado M.A.V en orden a dar por cumplida de manera insatisfactoria la pena impuesta en esta causa y en su lugar se dispone que la pena impuesta en causa RIT N° 13806-2007 se la tiene por cumplida.

Regístrese, comuníquese y devuélvase. Redacción de la Ministra señora Barrientos.

Penal N° 2057 - 2018

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y la Ministra suplente señora Verónica Sabaj Escudero.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Elsa Barrientos G. y Ministra Suplente Verónica Cecilia Sabaj E. Santiago, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 72-2017.

Ruc: 1600328184-5.

Delito: Porte ilegal de armas.

Defensor: Gonzalo Lobos.

[20.Concede pena sustitutiva de libertad vigilada en régimen intensivo ya que el Tribunal Constitucional declaró inaplicable el artículo 1 de la Ley 18216 respecto de un porte ilegal de armas. \(CA Santiago 09.05.2018 rol 1661-2018\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.11; L18216 ART.1; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de apelación, Libertad vigilada, inconstitucionalidad.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca resolución que denegó pena sustitutiva, y en su lugar decide que se concede al sentenciado el beneficio de la pena sustitutiva de la libertad vigilada, en un régimen intensivo, por el término de 3 años y un día, en consideración a que el Tribunal Constitucional, por sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, acogió el requerimiento de inaplicabilidad deducido por la defensa del sentenciado, declarando inaplicable respecto del requirente, el artículo 1° inciso de la Ley 18.216, en la gestión pendiente correspondiente a esta causa penal RIT 72- 2017, seguida ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad ya conocido y con apelación en subsidio, en relación a la forma de cumplimiento de la sentencia a que aquél fue condenado. **(Considerandos: 1)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos y considerando:

Primero: Que el Tribunal Constitucional, por sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, acogió el requerimiento de inaplicabilidad deducido por la defensa del sentenciado C.A.A.T., declarando inaplicable respecto del requirente, el artículo 1° inciso de la Ley 18.216, en la gestión pendiente correspondiente a esta causa penal RIT 72- 2017, seguida ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de esta Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad ya conocido y con apelación en subsidio, en relación a la forma de cumplimiento de la sentencia a que aquél fue condenado.

Segundo: Que, en consecuencia, en mérito de lo anterior, se elimina el considerando décimo quinto de la sentencia en alzada, dictada con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por el Quinto Tribunal de Juicio Oral de Lo Penal de Santiago, y en consecuencia, se revoca la referida sentencia, en aquella parte que denegó la pena sustitutiva de libertad vigilada en régimen intensivo y, en su lugar, en esta parte se decide, que se concede al sentenciado C.A.A.T, el beneficio de la pena sustitutiva de la libertad vigilada en un régimen intensivo, por el término de tres años y un día, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley 18.216, de acuerdo con lo anterior, el Juzgado de Garantía ejecutor de la pena, deberá determinar con precisión los alcances administrativos de este cumplimiento.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-1661-2018

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, nueve de mayo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 411-2017.

Ruc: 1700310612-8.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Myriam Reyes.

21.Exime del pago de las costas al sentenciado por no encontrarse en situación de soportar dicha carga procesal y estar representado por la defensoría penal pública. (CA Santiago 09.05.2018 rol 1538-2018)

Norma asociada: CP ART.442; COT ART.600; CPC ART.144; CPP ART.47.

Tema: Sujetos procesales, recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, derecho de defensa, costas.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y conforme a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, en relación a los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil y 47 inciso final del Código Procesal Penal, declara que se exime al sentenciado del pago de costas, por no encontrarse en la situación de soportar tal carga procesal. (NOTA DPP: la defensa del imputado argumentó que éste no contaba con medios económicos para ser representado por un defensor privado, ya que no ejercía ningún oficio, y que tenía motivos plausibles para litigar, en cuanto a alegar la circunstancia modificatoria de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del CP y cuestionar el grado de desarrollo del delito). **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales en relación a los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil y 47 inciso final del Código Procesal Penal, no estando el sentenciado en situación de soportar las costas, se revoca, en lo apelado, la resolución dictada el 9 de marzo del presente año por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral de Santiago y se declara que se le exime de tal carga procesal.

Comuníquese por la vía más rápida.

Se pone término a la audiencia.

N°Penal-1538-2018.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Alejandro Rivera M. y Ministro Suplente Christian Alfaro M. Santiago, nueve de mayo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICE

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Causales de justificación	n.5 2018 p. 18-25
Delitos sexuales	n.5 2018 p. 18-25
Etapa investigación	n.5 2018 p. 8-10
Garantías constitucionales	n.5 2018 p. 45-46
Interpretación de la ley penal	n.5 2018 p. 16-17
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.5 2018 p. 11;n.5 2018 p. 12;n.5 2018 p. 13;n.5 2018 p. 15;n.5 2018 p. 26-27;n.5 2018 p. 31;n.5 2018 p. 32;n.5 2018 p.33-35;n.5 2018 p.36-37;n.5 2018 p. 42;n.5 2018 p. 45-46;n.5 2018 p. 47
Ley de Tránsito	n.5 2018 p. 16-17
Medidas cautelares	n.5 2018 p. 43
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.5 2018 p. 28-30;n.5 2018 p.38-41;n.5 2018 p. 43
Procedimientos especiales	n.5 2018 p. 44
Prueba	n.5 2018 p. 28-30;n.5 2018 p.38-41
Recursos	n.5 2018 p. 8-10;n.5 2018 p. 11;n.5 2018 p. 12;n.5 2018 p. 13;n.5 2018 p. 14;n.5 2018 p. 15;n.5 2018 p. 16-17;n.5 2018 p. 18-25;n.5 2018 p. 26-27;n.5 2018 p. 28-30;n.5 2018 p. 31;n.5 2018 p. 32;n.5 2018 p.33-35;n.5 2018 p.36-37;n.5 2018 p.38-41;n.5 2018 p. 42;n.5 2018 p. 43;n.5 2018 p. 44;n.5 2018 p. 45-46;n.5 2018 p. 47;n.5 2018 p. 48
Sujetos procesales	n.5 2018 p. 14;n.5 2018 p. 48
Vigencia espacial/temporal de la ley	n.5 2018 p.33-35

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.5 2018 p.38-41
Acción penal privada	n.5 2018 p. 44
Conducción con patente oculta o alterada	n.5 2018 p. 16-17
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.5 2018 p. 13; n.5 2018 p. 14; n.5 2018 p. 26-27
Costas	n.5 2018 p. 14; n.5 2018 p. 48
Cumplimiento de condena	n.5 2018 p. 11; n.5 2018 p. 15; n.5 2018 p. 26-27; n.5 2018 p. 31; n.5 2018 p.36-37; n.5 2018 p. 42; n.5 2018 p. 45-46
Debido proceso	n.5 2018 p. 43
Derecho de defensa	n.5 2018 p. 14; n.5 2018 p. 48
Detención ilegal	n.5 2018 p. 43

Diligencias de la investigación	n.5 2018 p. 8-10
Errónea aplicación del derecho	n.5 2018 p. 18-25
Fundamentación	n.5 2018 p. 28-30 ; n.5 2018 p.38-41
Hurto	n.5 2018 p. 31 ; n.5 2018 p.33-35
Inadmisibilidad	n.5 2018 p. 44
Inconstitucionalidad	n.5 2018 p. 47
Injurias	n.5 2018 p. 44
Interpretación	n.5 2018 p. 16-17
Lesiones graves	n.5 2018 p. 28-30
Ley penal favorable	n.5 2018 p.33-35 ; n.5 2018 p. 45-46
Libertad vigilada	n.5 2018 p. 15 ; n.5 2018 p.36-37 ; n.5 2018 p. 42 ; n.5 2018 p. 47
Libertad vigilada reinserción social/ resocialización/ rehabilitación	n.5 2018 p. 12
Medidas intrusivas	n.5 2018 p. 8-10
Microtráfico	n.5 2018 p. 11
Porte de armas	n.5 2018 p. 47
Procedimiento de acción privada	n.5 2018 p. 44
Reclusión nocturna	n.5 2018 p. 11 ; n.5 2018 p. 13 ; n.5 2018 p. 26-27 ; n.5 2018 p. 31 ; n.5 2018 p. 32 ; n.5 2018 p.33-35 ; n.5 2018 p. 45-46
Recurso de apelación	n.5 2018 p. 8-10 ; n.5 2018 p. 11 ; n.5 2018 p. 12 ; n.5 2018 p. 13 ; n.5 2018 p. 14 ; n.5 2018 p. 15 ; n.5 2018 p. 16-17 ; n.5 2018 p. 26-27 ; n.5 2018 p. 31 ; n.5 2018 p. 32 ; n.5 2018 p.33-35 ; n.5 2018 p.36-37 ; n.5 2018 p. 42 ; n.5 2018 p. 43 ; n.5 2018 p. 44 ; n.5 2018 p. 45-46 ; n.5 2018 p. 47 ; n.5 2018 p. 48
Recurso de hecho	n.5 2018 p. 8-10 ; n.5 2018 p.33-35
Recurso de nulidad	n.5 2018 p. 18-25 ; n.5 2018 p. 28-30 ; n.5 2018 p.38-41
Reinserción social/ resocialización/ rehabilitación	n.5 2018 p. 13 ; n.5 2018 p. 32 ; n.5 2018 p.36-37
Remisión condicional de la pena	n.5 2018 p. 26-27
Robo con violencia o intimidación	n.5 2018 p. 15 ; n.5 2018 p. 42
Robo en lugar habitado	n.5 2018 p. 45-46
Robo en lugar no habitado	n.5 2018 p. 32 ; n.5 2018 p. 48
Sentencia absolutoria	n.5 2018 p. 18-25
Sobreseimiento definitivo	n.5 2018 p. 16-17
Tenencia ilegal de armas	n.5 2018 p. 12 ; n.5 2018 p. 43
Tráfico ilícito de drogas	n.5 2018 p. 8-10 ; n.5 2018 p.36-37
Valoración de prueba	n.5 2018 p. 18-25 ; n.5 2018 p. 28-30 ; n.5 2018 p.38-41
Violación	n.5 2018 p. 18-25

<i>Normas</i>	<i>Ubicación</i>
COT ART.600	n.5 2018 p. 14 ; n.5 2018 p. 48
CP ART.362	n.5 2018 p. 18-25
CP ART.366 bis	n.5 2018 p.38-41
CP ART.399	n.5 2018 p. 28-30
CP ART.416	n.5 2018 p. 44
CP ART.436	n.5 2018 p. 15 ; n.5 2018 p. 42
CP ART.440	n.5 2018 p. 45-46
CP ART.442	n.5 2018 p. 32 ; n.5 2018 p. 48
CP ART.446 N°3	n.5 2018 p. 31 ; n.5 2018 p.33-35
CPC ART.144	n.5 2018 p. 48
CPP ART. 250 a	n.5 2018 p. 16-17
CPP ART. 297	n.5 2018 p. 18-25
CPP ART. 370	n.5 2018 p. 44
CPP ART.11	n.5 2018 p.33-35
CPP ART.130 a	n.5 2018 p. 8-10 ; n.5 2018 p. 43
CPP ART.297	n.5 2018 p. 28-30 ; n.5 2018 p.38-41
CPP ART.342 c	n.5 2018 p. 18-25 ; n.5 2018 p. 28-30 ; n.5 2018 p.38-41
CPP ART.369	n.5 2018 p. 8-10 ; n.5 2018 p.33-35
CPP ART.370 a	n.5 2018 p. 8-10
CPP ART.373 b	n.5 2018 p. 18-25
CPP ART.374 e	n.5 2018 p. 18-25 ; n.5 2018 p. 28-30 ; n.5 2018 p.38-41
CPP ART.400	n.5 2018 p. 44
CPP ART.47	n.5 2018 p. 48
CPR ART.19 N°3	n.5 2018 p. 43 ; n.5 2018 p. 45-46
L17798 ART.11	n.5 2018 p. 47
L17798 ART.9	n.5 2018 p. 12 ; n.5 2018 p. 43
L18.216 ART. 25 N°1	n.5 2018 p. 11
L18216 ART. 15 bis	n.5 2018 p. 15 ; n.5 2018 p. 42
L18216 ART. 25	n.5 2018 p. 32 ; n.5 2018 p. 42
L18216 ART. 25 N°2	n.5 2018 p. 15
L18216 ART. 28	n.5 2018 p.33-35 ; n.5 2018 p. 45-46
L18216 ART. 37	n.5 2018 p.33-35
L18216 ART.1	n.5 2018 p. 12 ; n.5 2018 p. 47
L18216 ART.15 bis	n.5 2018 p. 12 ; n.5 2018 p.36-37 ; n.5 2018 p. 47
L18216 ART.25	n.5 2018 p. 13
L18216 ART.25 N°1.	n.5 2018 p. 26-27 ; n.5 2018 p.36-37

L18216 ART.27	n.5 2018 p. 11
L18216 ART.4	n.5 2018 p. 26-27
L18216 ART.8	n.5 2018 p. 11; n.5 2018 p. 13; n.5 2018 p. 26-27; n.5 2018 p. 32n.5 2018 p. 45-46; n.5 2018 p. 31
L18290 ART. 200 N°5	n.5 2018 p. 16-17
L18290 ART.192 e	n.5 2018 p. 16-17
L18290 ART.196	n.5 2018 p. 13; n.5 2018 p. 14; n.5 2018 p. 26-27
L20000 ART.3	n.5 2018 p. 8-10; n.5 2018 p.36-37
L20000 ART.4	n.5 2018 p. 11

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.5 2018 p.38-41
Conducción con patente oculta	n.5 2018 p. 16-17
Delito	Ubicación
Hurto simple	n.5 2018 p. 31; n.5 2018 p.33-35
Injurias	n.5 2018 p. 44
Lesiones graves	n.5 2018 p. 28-30
Manejo en estado de ebriedad	n.5 2018 p. 13; n.5 2018 p. 14
Microtráfico	n.5 2018 p. 11
Porte ilegal de armas	n.5 2018 p. 47
Robo con intimidación	n.5 2018 p. 15; n.5 2018 p. 26-27
Robo con violencia	n.5 2018 p. 42
Robo en lugar habitado	n.5 2018 p. 45-46
Robo en lugar no habitado	n.5 2018 p. 32; n.5 2018 p. 48
Tenencia ilegal de arma	n.5 2018 p. 43; n.5 2018 p. 12
Tráfico de drogas	n.5 2018 p. 8-10; n.5 2018 p.36-37
Violación	n.5 2018 p. 18-25

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Antonio Brito	n.5 2018 p.33-35
Fernanda Figueroa	n.5 2018 p. 42
Franco Manterola	n.5 2018 p. 11
Gonzalo Lobos	n.5 2018 p. 47
José Castro	n.5 2018 p.38-41
José Luis San Martín	n.5 2018 p. 12
José Pablo Gómez	n.5 2018 p. 15
Juan Patricio González	n.5 2018 p. 16-17
María Javiera Olgún	n.5 2018 p. 32
María Paz Martínez	n.5 2018 p. 8-10
Matías García	n.5 2018 p. 45-46
Mauricio Riveaud	n.5 2018 p. 28-30
Mitzi Jaña	n.5 2018 p. 13
Mylene Muñoz	n.5 2018 p. 18-25 ; n.5 2018 p. 44
Myriam Reyes	n.5 2018 p. 48
Patricia Lienlaf	n.5 2018 p. 14
Rodrigo Fuenzalida	n.5 2018 p.36-37
Rodrigo Pereira	n.5 2018 p. 26-27
Umberto Montiglio	n.5 2018 p. 31
Verónica Eguyreizaga	n.5 2018 p. 43

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 31.05.2018 rol 1353. Rechaza recurso de hecho de fiscalía por no configurarse hipótesis que hacen admisible la apelación contra no autorización de entrada y registro ya que no impide la prosecución del procedimiento.	n.5 2018 p. 8-10
CA San Miguel 30.05.2018 rol 1388-2018. Mantiene reclusión parcial nocturna ya que la condena posterior se refería a hechos cometidos con anterioridad a la causa y por no concurrir la gravedad o reiteración que permitan revocarla.	n.5 2018 p. 11
CA San Miguel 30.05.2018 rol 1378-2018. Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que el TC declaró inaplicable el artículo 1 de la Ley 18.216 y concurren sus requisitos considerando además los fines de reinserción social.	n.5 2018 p. 12

CA San Miguel 28.05.2018 rol 1365-2018. Voto de minoría por mantener reclusión nocturna especialmente por el fin de reinserción social teniendo arraigo laboral y que no ha vuelto a delinquir. [n.5 2018 p. 13](#)

CA San Miguel 23.05.2018 rol 1333-2018. Exime del pago de costas al sentenciado ya que fue patrocinado por la defensoría penal pública sin constatarse que se haya obrado como litigante en forma temeraria o maliciosa. [n.5 2018 p. 14](#)

CA San Miguel 23.05.2018 rol 1308-2018. Mantiene libertad vigilada intensiva con mayor control por no reunirse los requisitos del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 considerando que el condenado se capacitó laboralmente. [n.5 2018 p. 15](#)

CA San Miguel 28.05.2018 rol 1321-2018. Que las placas del vehículo estén bajo el asiento no significa necesariamente que se conducía a sabiendas de ocultarlas siendo procedente el sobreseimiento definitivo por el artículo 250 A del CPP. [n.5 2018 p. 16-17](#)

CA San Miguel 18.05.2018 rol 1085-2018. No se da causal del artículo 373 b del CPP al absolver por error de prohibición en el obrar del acusado al violar a su hermana menor ni omisión de valoración de prueba documental que no incide en absolucón. [n.5 2018 p. 18-25](#)

CA San Miguel 16.05.2018 rol 1264-2018. Intensifica remisión condicional a reclusión parcial domiciliaria y no en Gendarmería por haberse emitido informe favorable de factibilidad técnica del domicilio señalado por la defensa. [n.5 2018 p. 26-27](#)

CA San Miguel 14.05.2018 rol 937-2018. Infringe la razón suficiente si la testigo es la única prueba presencial de la participación del acusado y de no contradicción si la víctima inculpa de los hechos a la mujer del imputado. [n.5 2018 p. 28-30](#)

CA San Miguel 10.05.2018 rol 1199-2018. Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado en mérito del informe de factibilidad y del hecho de que el Ministerio Público no se opuso a su concesión ni compareció a la instancia. [n.5 2018 p. 31](#)

CA San Miguel 09.05.2018 rol 1157-2018. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que la imputada justifico las inasistencias y tiene interés en reinsertarse no configurándose un incumplimiento grave. [n.5 2018 p. 32](#)

CA San Miguel 09.05.2018 rol 1154-2018. Acoge recurso de hecho y declara admisible apelación contra resolución que negó el cumplimiento insatisfactorio de reclusión nocturna en Gendarmería conforme el anterior artículo 28 de Ley 18216. [n.5 2018 p.33-35](#)

CA San Miguel 07.05.2018 rol 1144-2018. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que si bien rehabilitación por adicción al alcohol dificulta cumplir el plan hay voluntad de hacerlo y considera los fines de reinserción social.	n.5 2018 p.36-37
CA San Miguel 07.05.2018 rol 870-2018. Se Infringe la razón suficiente si la víctima es la única prueba presencial de la participación del acusado sin ratificación de otra prueba del juicio o de otros elementos objetivos que la ratifiquen.	n.5 2018 p.38-41
CA San Miguel 02.05.2018 rol 1139-2018. Acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que 2 incumplimientos del control telemático no ameritan su revocación.	n.5 2018 p. 42
CA San Miguel 02.05.2018 rol 1092-2018. Confirma ilegalidad de la detención dado que el imputado es conducido a la unidad policial sin estar detenido en flagrancia ni sujeto a un control de identidad y solo ahí es detenido y registrado.	n.5 2018 p. 43
CA San Miguel 02.05.2018 rol 1091-2018. Declara inadmisibles recursos de apelación de querellante en acción privada porque resolución que no da lugar a diligencias no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del CPP que lo hacen procedente.	n.5 2018 p. 44
CA Santiago 16.05.2018 rol 2057-2018. Declara cumplida insatisfactoriamente pena de reclusión nocturna conforme el anterior artículo 28 de la Ley 18.216 y de acuerdo al principio de la ley penal más favorable.	n.5 2018 p. 45-46
CA Santiago 09.05.2018 rol 1661-2018. Concede pena sustitutiva de libertad vigilada en régimen intensivo ya que el Tribunal Constitucional declaró inaplicable el artículo 1 de la Ley 18216 respecto de un porte ilegal de armas.	n.5 2018 p. 47
CA Santiago 09.05.2018 rol 1538-2018. Exime del pago de las costas al sentenciado por no encontrarse en situación de soportar dicha carga procesal y estar representado por la defensoría penal pública.	n.5 2018 p. 48